



COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Y ORGANISMOS REGULADORES
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Dictamen aprobado por **MAYORÍA**, recaído en el Proyecto de Ley **3225/2022-CR** que, con texto sustitutorio, propone la ley sobre uso y protección de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo.

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS
REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Proyecto de Ley **3225/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista **Carlos Ernesto Bustamante Donayre**, por el que se propone la ley sobre uso y protección del emblema de la Cruz Roja, de la Media Luna y del Cristal Rojo.

En la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 6 de marzo de 2023, el dictamen fue aprobado por **MAYORÍA**, con 9 votos a favor y un voto en contra. Los votos a favor fueron de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión Elías Marcial Varas Meléndez, Adriana Tudela Gutiérrez, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, María Elizabeth Taipe Coronado, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Guillermo Bermejo Rojas y Arturo Alegría García. La congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro votó en contra.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **3225/2022-CR**, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 6 de octubre de 2022. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Relaciones Exteriores como primera comisión dictaminadora, Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda comisión dictaminadora el 5 de septiembre de 2022, para su estudio y dictamen.

b) Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la web del Congreso de la República, no encontrándose antecedentes parlamentarios que guardan relación con la materia de la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO Y FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1. Contenido



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/03/2023 16:24:46-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2023 18:32:50-0500

El **Proyecto de Ley 3225/2022-CR**, por el que se propone la ley sobre uso y protección del Emblema de la Cruz Roja, de la Media Luna y del Cristal Rojo, con el siguiente contenido de la propuesta legislativa:

*Título Preliminar
Disposiciones generales*

Artículo I. Objeto y Ámbito

La presente Ley tiene por objeto regular el uso de los Emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo en todo el territorio nacional, tanto en su uso protector como en su uso indicativo. Asimismo, establece las medidas de prevención, control, sanción y vigilancia por uso indebido y la limitación de estos.

En tal sentido se dispone que, toda persona dentro del territorio nacional respete la integridad y la vida de la persona que se identifique como voluntario y/o servidor de la Cruz Roja Peruana. Además, se establece la protección a todo objeto que esté identificado con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo.

Artículo II. Definiciones

Para efectos de la presente Ley, sobre uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja, de la Media Luna y del Cristal Rojo se deberán considerar las siguientes definiciones:

- a) **Heridos y enfermos:** Son aquellas personas, sean militares o civiles que, debido a una lesión, enfermedad o, por algún tipo de discapacidad, tienen necesidad de asistencia o cuidados médicos. De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, en el marco de un conflicto armado, toda protección que se deba dar a los heridos y enfermos también es aplicable a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o, cuidados médicos inmediatos, como las mujeres embarazadas que acaben de dar a luz, los recién nacidos, entre otros.*
- b) **Imitación:** Se considera imitación a toda utilización de un signo que, por su forma y color, pueda confundirse con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo, tanto en su indicativo como en su uso protector.*
- c) **Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja:** Es una red humanitaria cuya misión es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, el sufrimiento humano, proteger la vida y la salud y, hacer respetar a la persona, en particular, en tiempo de conflicto armado, de desastres y en otras situaciones de urgencias. Está compuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Se guía por los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad.*
- d) **Náufragos:** Aquellas personas, sean militares o civiles que se encuentren en situación de peligro en el mar o, en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba que, en el marco de un conflicto armado no participen o hayan dejado de participar en las hostilidades.*
- e) **Personal Religioso.** Aquellas personas, sean militares o civiles, dedicadas exclusivamente de su misterio que estén adscritas de manera permanente o temporal a las fuerzas armadas, a unidades sanitarias, a medios de transporte sanitarios o, a un organismo de protección civil de una de las partes en el conflicto armado.*
- f) **Personal Sanitario:** Aquellas personas destinadas exclusivamente a prestar servicios con fines sanitarios, a las personas señaladas en el literal a) del presente artículo, a la administración de las unidades sanitarias, al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitario.*
- g) **Sociedad Nacional de la Cruz Roja:** Es la denominación del componente nación, del movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que se constituye en cada Estado parte de los Convenios de Ginebra de 1949, desarrollando sus actividades humanitarias, bajo sus propios Estatutos y la Legislación Nacional. En Perú, se trata de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Peruana, la cual es una organización imparcial,*

independiente y neutral, auxiliar de los poderes públicos que se esfuerza por prestar protección y asistencia humanitaria.

h) **Transporte Sanitario.** Medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo, sea militar o civil, permanente o temporal destinado exclusivamente a transportar heridos, enfermos, náufragos, personal sanitario, personal religioso, equipo y/o material sanitario.

i) **Unidades de Salud:** Establecimiento fijo o móvil permanente o temporal, tal como hospitales, centro de transfusión de sangre, entre otros.

j) **Uso Indevido del Emblema:** Es el empleo o reproducción del emblema o denominación de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo por personas o entidades no autorizadas o para fines, que podrían socavar el prestigio o el debido respeto del emblema.

TÍTULO I

NORMAS RELATIVAS AL USO DEL EMBLEMA

CAPÍTULO I

DEL USO PROTECTOR DEL EMBLEMA

Artículo 3. Sobre uso protector

Es la manifestación visible de la protección que establecen los Convenios de Ginebra de 1949 y, sus Protocolos Adicionales respecto al Uso del Emblema. El uso protector del emblema tiene por finalidad distinguir al personal y, los bienes sanitarios que deben ser respetados en un conflicto armado conforme al Derecho Internacional Humanitario. Representa la muestra visible que dicho personal y bienes están protegidos, por tanto, no deben ser sujetos de ataque o atentado alguno.

Artículo 4. Características de uso protector:

El personal detallado en el artículo 5 de la presente Ley, deberá portar brazalete y su credencial que los identifique durante el periodo del conflicto armado. Tratándose del personal sanitario y religioso, que desempeñe sus funciones en el escenario del conflicto armado; además, llevará en la medida de lo posible, el emblema de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo sobre fondo blanco en su vestimenta y casco. Cuando el emblema es usado a título protector, tendrá las mayores dimensiones posibles. En ese sentido, cuando sea colocado en bienes, con el fin de lograr visibilidad desde todas las direcciones y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire, el emblema se colocará en banderas, sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el emblema podrá estar alumbrado o iluminado de acuerdo con lo previsto en el Anexo I del Protocolo Adicional I de 1977.

Artículo 5. Personas y bienes posibilitados de utilizar el emblema a título protector

5.1 En tiempo de paz, es decir, cuando no existe un conflicto armado, podrán utilizar el emblema protector:

a.- Las unidades de salud y medios de transporte sanitarios de las fuerzas armadas; b.- Personal sanitario y religioso adscrito a las fuerzas armadas.

c.- Las unidades de salud y los transportes sanitarios de la sociedad nacional, asignadas para prestar servicios sanitarios en caso de conflicto armado y que tengan la autorización del Ministerio de Defensa.

5.2. En tiempos de conflicto armado, podrán utilizar el emblema protector

a) Las unidades de salud y los medios de transporte sanitarios de las fuerzas armadas. b) Personal sanitario y religioso adscrito a las fuerzas armadas.

c) El personal civil, los medios de transporte y unidad de salud autorizados por el ministerio de salud para poder portar el emblema, siempre que estén destinados exclusivamente a la asistencia y transporte de heridos, enfermos y náufragos.

d.- El personal y unidades de salud de la Sociedad Nacional debidamente reconocidas y autorizadas por el Ministerio de Defensa, para asistir a los servicios sanitarios de las Fuerzas Armadas cuando estén destinados, exclusivamente a las mismas tareas que estos últimos y están sometidos a las leyes y a los reglamentos militares.

5.3 Quedan exonerados del pago de peajes a nivel nacional, las unidades de salud y medios de transporte que ostenten el emblema a modo indicativo y protector, previa verificación que deberá realizar la autoridad competente con el fin de corroborar que dicho bien mueble es de propiedad de la Cruz Roja Peruana.

CAPÍTULO II DEL USO INDICATIVO DEL EMBLEMA

Artículo 6. Uso indicativo

Se realiza en situaciones que existe o no conflicto armado y, sirve para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con el movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna, su tarea y labores humanitarias deben respetarse.

En tiempo de paz, como medida excepcional y, con autorización expresa de la Cruz Roja Peruana, el emblema a título indicativo podrá ser utilizado por vehículos destinados exclusivamente para brindar apoyo a la Cruz Roja Peruana, de conformidad con la Legislación Nacional.

El Emblema a título indicativo debe contener el emblema de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo, sobre fondo blanco en conjunto con el nombre e iniciales del componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja que representa. Las dimensiones del emblema a título indicativo deben ser pequeñas.

El uso indicativo de los emblemas se regirá por las normas establecidas en la regulación propia del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja, de conformidad con el Derecho Internacional y la Legislación Nacional.

CAPÍTULO III DEL USO POR PARTE DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Artículo 7. Uso por la Sociedad Nacional

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Peruana, utilizara el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco de conformidad con lo regulado en los artículos 5.1 (c) y 5.2 (d) para el caso del uso protector y, del artículo 6 para uso indicativo.

Artículo 8. Uso por parte de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjera

Las sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, con la autorización expresa de la Cruz Roja Peruana, de acuerdo con sus reglamentos internos, podrán utilizar el emblema en las mismas condiciones que esta y, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 9. Uso por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, podrán hacer uso protector indicativo de los emblemas regulados en esta Ley en cualquier tiempo y lugar, así como para todas sus actividades.

TÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 10. Sanción por uso indebido e imitación

Todo uso indebido del emblema de la Cruz Roja, Media Luna Roja y Cristal Rojo, así como la imitación, será investigado y de ser el caso, sancionado por la autoridad competente.

Artículo 11. De las autoridades competentes

Es responsabilidad, según su respectiva competencia, velar por el cumplimiento del correcto uso del emblema de la Cruz Roja, Media Luna Roja y Cristal Rojo a las siguientes instituciones:

- a. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad intelectual (INDECOPI)*
- b. Ministerio de Defensa.*
- c. Ministerio de Salud*
- d. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)*

Artículo 12. Obligación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

INDECOPI, deberá abstenerse de realizar el registro de marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas y marcas de certificación que mantengan similitud con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo, así como aquellos que mantengan relación con el logotipo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

Artículo 13. Obligación del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud realiza el control y toma medidas necesarias a fin de prevenir y, evitar el uso indebido y la limitación de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna y del Cristal Rojo por parte de los profesionales de la Salud, los establecimientos de salud públicos y privados, así como por los establecimientos farmacéuticos.

Artículo 14. Obligación del Ministerio de Defensa

El Ministerio de Defensa realiza el control y toma medidas necesarias a fin de prevenir y, evitar el uso indebido y la limitación de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna y del Cristal Rojo por parte de miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 15. Obligación de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que propongan nombres que incluyan las denominaciones "Cruz Roja" "media Luna Roja" o "Cristal Rojo" serán denegadas.

Artículo 16. De las Sanciones

Las acciones que puedan tomar las instituciones señaladas en el artículo 11, se tomarán conforme a sus respectivos procedimientos y marco normativo, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar, si el hecho es advertido en flagrancia, la Cruz Roja Peruana procede, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 362 del Código Penal, a incoar denuncia contra el infractor ante la autoridad competente, por el delito de ostentación indebida y pública de función, cargo o título.

Artículo 17. De la difusión

Las autoridades mencionadas en el presente capítulo son responsables de difundir el uso adecuado de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo en cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados de Derecho Internacional Humanitario que el estado peruano ha ratificado. La Comisión Nacional para el Estudio y la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH) apoya en este objetivo.

Artículo 18. Del rol de la Sociedad Nacional.

La Cruz Roja Peruana, como auxiliar de los poderes públicos, colabora con las autoridades competentes para prevenir cualquier abuso e imitación de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, así como para promover su respeto conforme a la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Único. *En el término de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley, todas las autoridades competentes adoptaran medidas necesarias que busquen evitar el mal uso y la limitación de los emblemas regulados en la presente Ley.*

2.2. Fundamentos de la propuesta legislativa

La iniciativa legislativa señala como sus fundamentos, los siguientes:

Como parte del DIH se encuentra el reconocimiento y, protección de los símbolos y denominaciones correspondientes a los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, además de otros emblemas protegidos por tratados internacionales. El objetivo de esta protección es velar, porque determinadas personas y bienes se encuentren protegidos en los conflictos armados internacionales o no internacionales frente a los ataques.

La responsabilidad que concierne a los Estados relacionada a la autorización para utilizar los emblemas y denominaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, recae en la obligación de reglamentar su uso, de conformidad con lo dispuesto en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

En ese sentido, el Estado Peruano debe garantizar el control de uso a través de medidas de identificación y reglamentación, lo que se supone la creación de normas que prohíban y sancionen el empleo abusivo de dichos emblemas.

La adopción por cada Estado de medidas encaminadas a imponer su respeto es esencial, para preservar la imparcialidad que debe caracterizar la prestación de asistencia humanitaria, por ende, la asistencia y protección que se brinda a las víctimas. Si el Estado peruano no se ocupa de tomar medidas oportunas, el eventual uso indebido e indiscriminado de los emblemas y denominaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo, entrañaría el menoscabo del respeto en tiempo de paz; además, allana el camino a las prácticas abusivas en tiempo de conflicto armado.

Los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna y del Cristal Rojo, pueden verse afectados en diversas situaciones. La expresión “empleo abusivo del emblema” es comúnmente entendida como aquella que engloba todas las infracciones que existen frente al Uso del Emblema. (CICR, 2009) Estas infracciones pueden ser las siguientes:

- (I) La imitación; Es toda utilización de un signo que, por su forma y color, pueda confundirse, con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna o del Cristal Rojo, tanto en su uso indicativo como en su uso protector;*
- (II) El uso indebido, es el empleo o reproducción del emblema o denominación de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo por personas o entidades no autorizadas o para fines que podrían socavar el prestigio o el debido respeto del emblema. El uso pérfido. Es el uso del emblema durante un conflicto armado para proteger a las personas que, participan en las hostilidades y/o objetivos militares con el fin de cometer intencionalmente actos que, causen la muerte o atenten gravemente contra la integridad física o la salud del enemigo.*

(III) *El uso péfido del emblema, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, constituye un crimen de guerra en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.*

Finalmente, es importante tener en cuenta que, la adopción de normativa que proteja el uso de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo es una constante en los distintos estados del mundo, siendo pocos los que aún no han emitido una norma al respecto. En ese sentido, como ejemplo del derecho comparado de normas que regulan este mismo objeto se pueden mencionar las leyes emitidas en Bolivia (Ley N° 2390), Chile (Decreto 113), Colombia (Ley 875), Ecuador (Ley sobre el uso y protección al emblema de la Cruz Roja y la Media Luna Roja) y México (Ley para el uso y protección de la denominación y del emblema de la Cruz Roja) entre otros¹.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993: artículo 55.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Código Penal, artículo 362.
- Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional.
- Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi
- Decreto Supremo 006-2016-DE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa.
- Tribunal Constitucional mediante sentencia 0022 -2011 -PI/TC.
- Sociedad Nacional de la Cruz Roja Peruana, fundado el 17 de abril de 1879.
- Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH) creada mediante Resolución Suprema 234-2001-JLJS de fecha 1 de junio del 2001.
- Resolución de Mesa Directiva 2020-2021/MESA-CR, que aprobó el Manual de Técnica Legislativa.

3.2. Normas convencionales

- Convenios de Ginebra, adoptados el 12 de agosto de 1949². Entrada en Vigor: 21 de octubre de 1950. Asimismo, el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 12412, del 31 de octubre de 1955, aprueba los convenios y entró en vigor desde el 15 de agosto de 1956.
- Protocolos Adicionales I y II adoptados el 8 de junio de 1977. Fueron suscritos por el Perú el 12 de diciembre de 1977, aprobado mediante Resolución Legislativa 25029 del 23 de mayo de 1989 y entró en vigor el 14 de enero de 1990.

¹ Proyecto de Ley 3225/2022-CR, exposición de motivos.

² Adoptada por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

- Protocolo Adicional III, se adoptó el 08 de diciembre de 2005, a los Convenios de Ginebra. Aprobado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 30786, ratificado con fecha 3 de julio de 2018 mediante Decreto Supremo 026-2018-PE y con entrada en vigor para el Perú desde el 9 de abril de 2019.
- Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, reunión especial sobre temas de interés actual del Derecho Internacional Humanitario, 29.04.2021.
- Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, presenta tres partes, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja³.
- Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

IV. ANALISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis técnico

4.1.1. Antecedentes de los emblemas protegidos por tratados internacionales

El Perú forma parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, desde el 15 de febrero de 1956, de igual forma es parte integrante de los Protocolos Adicionales I y II de 1977, desde el 14 de junio de 1989; así como del Protocolo Adicional III de 2005, desde el 9 de octubre de 2018, todos ellos constituyen tratados fundamentales del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH).

El Derecho Internacional Humanitario “es un conjunto de normas cuya finalidad es limitar las consecuencias humanitarias de los conflictos armados, también denominado como el derecho de los conflictos armados o el derecho de la guerra (*ius in bello*), el principal objetivo del Derecho Internacional Humanitario es restringir los métodos y medios de guerra que puedan emplear las partes en conflicto, así mismo, busca garantizar la protección y, el trato humano de las personas que no participan o que han dejado de participar directamente en las hostilidades. En resumen, el Derecho Internacional Humanitario abarca las disposiciones del derecho internacional que establecen, normas mínimas de humanidad que deben respetarse en toda situación de conflicto armado” (MELZER, Nils, 2016).

Los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna y del Cristal Rojo tienen amplio reconocimiento en la comunidad internacional. La primera regulación del uso de la Cruz Roja sobre fondo blanco, para proteger a ciertas personas y bienes sanitarios fue en 1864, por medio del Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos y enfermos de los ejércitos en campaña; en 1929 se admitió el uso de los emblemas de la Media Luna, del León y del Sol Rojo. La Cruz Roja, la Media Luna Roja, el León y el Sol Rojo, fueron confirmados como

³ <https://www.ifrc.org/es/qui%C3%A9nes-somos/el-movimiento-internacional-cruz-roja-y-media-luna-roja>

emblemas reconocidos por el DIH en el artículo 38 párrafo 2 del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corrieron los heridos y, los enfermos de las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1949, cuando “la República Islámica de Irán declaró que, deseaba emplear la Media Luna Roja como signo distintivo de los servicios sanitarios de sus ejércitos” (CICR, 2009). Finalmente, el Protocolo Adicional III a los Convenios de Ginebra de 1949 aprobó un tercer emblema adicional, el Cristal Rojo sobre fondo blanco⁴.

Así también, el informe del Ministerio de Defensa, refiere que la Dirección General de Relaciones Exteriores en la parte introductoria, que el Estado Peruano, a través de la Resolución Legislativa N° 12412, del 31 de octubre de 1955, aprobó los siguientes convenios:

- 1) *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.*
- 2) *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.*
- 3) *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.*
- 4) *Convenio de Ginebra relativo a la protección debido a las personas civiles en tiempo de guerra.*

Posteriormente, se adoptaron los denominados Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por el Estado peruano mediante Resolución 25029, de 23 de mayo de 1989, entrando en vigor el 14 de enero de 1990, que son:

- 1) *El Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.*
- 2) *El Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*

Los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales reconocen a la Cruz Roja y a la Media Luna Roja como signos distintivos en el DIH. Estos emblemas confieren protección al personal sanitario de las Fuerzas Armadas y a los colaboradores humanitarios en conflictos armados (uso protector), y también son utilizados por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (uso indicativo).

El 08 de diciembre de 2005, se adoptó el Protocolo Adicional III a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la adopción de un signo distintivo adicional, creándose así el signo distintivo del Cristal Rojo, aprobado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 30786, del 06 de junio de 2018, en vigor desde el 09 de abril de 2019⁵.

⁴ ibidem, pág. 9.

⁵ Informe del Ministerio de Defensa, Oficio 010-2022-MINDEF/DM, 18.11.2022

Los emblemas de la Cruz Roja, Media Luna Roja y el Cristal Rojo son símbolos universales de humanidad, a continuación, se diagraman los referidos emblemas:



Los símbolos Cruz Roja, Media Luna Roja, y Cristal Rojo, hoy forman parte de un movimiento internacional en pro de la ayuda humanitaria en situaciones de conflicto, o desastres naturales.



Fotografía extraída de: <https://culturacolectiva.com/historia/que-significa-cruz-roja-media-luna-roja-y-cristal-rojo/>

4.2. Análisis de la proposición de ley

La propuesta legislativa materia de estudio, establece que tiene por objeto regular el uso de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo en todo el territorio nacional, tanto en su uso protector como en su uso indicativo. Asimismo, establece las medidas de prevención, control, sanción y vigilancia por uso indebido y la limitación de estos.

En tal sentido la proposición de ley, establece disponer que, toda persona dentro del territorio nacional respete la integridad y la vida de la persona que se identifique como voluntario y/o servidor de la Cruz Roja Peruana. Asimismo, señala que el uso protector del emblema tiene por finalidad distinguir al personal y los bienes sanitarios que deben ser respetados en un conflicto armado conforme al Derecho Internacional Humanitario y que representa la muestra visible que dicho personal y bienes están protegidos; por lo tanto, no deben ser sujetos de ataque o atentados alguno.

Los Convenios de Ginebra de 1949⁶ y los Protocolos Adicionales establecen la regulación del uso correcto de los emblemas Cruz Roja, de la Media Luna Roja y el Cristal Rojo

Además, es importante mencionar lo referido en la propuesta legislativa, de tener en cuenta que, la adopción de normativa que proteja el uso de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo es una constante en los distintos estados del mundo, siendo pocos los que aún no han emitido una norma al respecto. En ese sentido, como ejemplo del derecho comparado de normas que regulan este mismo objeto se pueden mencionar las leyes emitidas en Bolivia (Ley N° 2390), Chile (Decreto 113), Colombia (Ley 875), Ecuador (Ley sobre el uso y protección al emblema de la Cruz Roja y la Media Luna Roja) y México (Ley para el uso y protección de la denominación y del emblema de la Cruz Roja) entre otros⁷.

La Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, en la reunión especial sobre temas de interés actual del derecho Internacional Humanitario⁸, 29.04.2021, en el seguimiento a las promesas y resoluciones de la 33a Conferencia Internacional del Movimiento de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. En diciembre de 2019, los participantes de la Conferencia Internacional del Movimiento, que incluyen representantes de los Estados partes de los Convenios de Ginebra, adoptaron la Resolución 1 titulada “Acercar el DIH: hoja de ruta para una mejor implementación del derecho internacional humanitario a nivel nacional “. En una parte del reporte refieren que “A su vez, Perú y Ecuador realizaron una promesa de “revisar los tratados de DIH de los que no son todavía parte y evaluar la relevancia de promover su ratificación.”

Así también, el I Convenio de Ginebra, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña 1949, establece lo siguiente:

Artículo 54 - Prevención de empleos abusivos

Las Altas Partes Contratantes cuya legislación ya no sea suficiente tomarán las oportunas medidas para impedir y reprimir, en todo tiempo, los abusos a que se refiere el artículo 53.

⁶ aprobada el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en Vigor: 21 de octubre de 1950. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf)

⁷ Proyecto de Ley 3225/2022-CR, Exposición de Motivos.

⁸ Seguimiento a las promesas y resoluciones de la 33a Conferencia Internacional en particular la Resolución DIH, incluyendo la reunión y la comunidad en línea de Comisiones Nacionales de DIH- Reporte de los desarrollos recientes Presentación por Romina Morello, Asesora Jurídica Regional del CICR para las Américas.

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/derecho_internacional_humanitario_sesiones_especiales_2021_presentaciones_Romina_Morello.pdf

Al respecto, es importante asentar que el ordenamiento constitucional peruano establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Es importante lo señalado en su informe por el Comité Internacional de la Cruz Roja⁹, que el Perú, al haber ratificado los 4 Convenios de Ginebra de 1949 y sus 3 Protocolos Adicionales, particularmente el último relacionado a los emblemas, el Estado peruano haría bien en contar con una Ley específica que implemente las disposiciones de los tratados internacionales indicados, así como lo han hecho varios países referidos en el proyecto de ley.

Asimismo, la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH)¹⁰ orienta su trabajo en relación a dos objetivos estratégicos que son las siguientes:

- a) Primero: promoción de la implementación, respeto y aplicación del DIH en el Perú mediante medidas legislativas, administrativas e institucionales.
- b) Segundo: impulsar la difusión y formación de las normas y principios del DIH a nivel nacional y descentralizado dirigidas al Sector Público como a la sociedad civil.

En ese sentido, sobre la gama normativa constitucional e internacionalmente mencionadas y en cumplimiento a lo establecido en los Convenios de Ginebra de 1949, los Protocolos Adicionales I, II, III, la presente proposición de ley propone regular el correcto uso protector y uso indicativo de los emblemas de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el Cristal Rojo. No obstante, estos signos distintivos son protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, los cuales serán utilizados por personas y bienes en tiempos de paz o de conflicto armado, entre otros. Así también, el uso indicativo se realiza en situaciones que existe o no conflicto armado y sirve para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con el movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Al respecto, la Comisión recomienda aprobar el texto sustitutorio del predictamen, para regular el correcto uso de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo en todo el territorio nacional, tanto en su uso protector como en su uso indicativo. En la misma disposición, se realiza las medidas regulatorias de prevención, control, sanción y vigilancia por el uso indebido e imitación de dichos emblemas. Además, con ello, se dará cumplimiento con las normas y obligaciones internacionales de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales entre otros derechos internacionales.

4.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

4.3.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República¹¹, se ha podido evidenciar, prima facie, que el Proyecto de Ley

⁹ CICR, carta s/n de fecha 9.11.2022, remitido a la Comisión de Relaciones Exteriores.

¹⁰ creada mediante Resolución Suprema 234-2001-JLJS de fecha 1 de junio del 2001.

<https://www.minjus.gob.pe/conadih/>

¹¹ REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 75. Requisitos y presentación de las proposiciones.

Artículo 76. Requisitos especiales.

3225/2022-CR, cumplen con las exigencias señaladas en los mencionados artículos, es decir: (i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta de ley, (ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, (iii) así como el análisis costo beneficio.

4.3.2. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa 2022-2023 y con el Acuerdo Nacional

El Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, en cumplimiento de segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del periodo anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho periodo.

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley allí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

La Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023¹², tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, el mismo que establece como Objetivo en el punto III. Competitividad del País, y es bajo las Políticas de Estado que, en el numeral 17. Afirmación de la Economía Social de Mercado, establece Medidas a favor de los consumidores, así también, en el punto 18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, se establece Medidas para promover la productividad, competitividad y el desarrollo económico. Con los apremios expuestos, en la Agenda Legislativa 2022-2023 se han establecido la priorización de los proyectos de ley que contengan medidas para promover la competitividad económica y medidas a favor de los consumidores.

4.3.3. Compatibilidad en el derecho constitucional y en el ordenamiento normativo

Para realizar la compatibilidad constitucional de la iniciativa legislativa bajo análisis, se debe considerar los artículos 55, 2 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, que establecen:

Artículo 55. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

¹² Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 25.10.2022

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

Al respecto, es importante recordar que la protección de la propiedad intelectual, como son los signos distintivos, inventos, obras literarias y artísticas, se realizan en el Perú a través del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el cual otorga al autor, creador o inventor derechos de exclusividad de explotación en el mercado y reconocimiento como únicos titulares sobre determinada creación.

También es necesario precisar que en un Estado constitucional democrático la Constitución no solo es norma jurídica con fuerza vinculante que obliga a los poderes públicos y a todos los ciudadanos, sino que también es la norma fundamental y suprema del ordenamiento jurídico. Esto es así porque la Constitución, a partir del principio de supremacía constitucional, sienta las bases constitucionales sobre las que se edifican las diversas instituciones del Estado; a su vez dicho principio exige que todas las acciones personales civiles, económicas, sociales y sobre todo militares deben estar de acuerdo con las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico que la Constitución señala.

En el caso de estudio, de la *norma suprema* dentro de los derechos fundamentales, constriñe que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Conviene indicar que las autoridades, funcionarios y servidores están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, asimismo desarrollan sus funciones dentro de las facultades que le estén conferidas.¹³

4.4. Análisis de las opiniones e información solicitadas

4.4.1. Opiniones solicitadas:

- Oficio P.O. 070-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 14 de octubre de 2022, dirigido al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.
- Oficio P.O. 071-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 14 de octubre de 2022, dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM.
- Oficio P.O. 072-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 14 de octubre de 2022, dirigido a la Cruz Roja Peruana.
- Oficio P.O. 073-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 14 de octubre de 2022, dirigido al Ministerio de Salud – MINSA.

¹³ Artículo I y IV del Título Preliminar de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- Oficio P.O. 074-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 14 de octubre de 2022, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Oficio P.O. 075-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 14 de octubre de 2022, dirigido a la Sunarp.
- Oficio P.O. 076-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 14 de octubre de 2022, dirigido a la Comisión Nacional para el Estudio y la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario - CONADIH.

4.4.2. Opiniones recibidas:

- **La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp** mediante Oficio 00276-2022-SUNARP/SN, de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por Luis Ernesto Longaray Chau, adjunta el Informe 00428-2022-SUNARP/DTR, por el cual expresa observaciones y comentarios al proyecto de ley.
- **El Ministerio de Defensa – Mindef** mediante Oficio 01072-2022-MINDEF/DM, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por Daniel Hugo Barragán Coloma, considera viable el proyecto de ley.
- **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi** mediante Oficio 000335-2022-GEG/INDECOPI, de fecha 08 de noviembre de 2022, suscrito por Julio Martin Ubillus Soriano, Gerente General del Indecopi, por el cual expresa de opinión que no es corresponde encargar su aplicación al Indecopi, porque es entidad que no tiene competencia en dicha materia.
- **La Presidencia del Consejo de Ministros** mediante Oficio N° D000537-2023-PCM-SG, de fecha 27 de febrero de 2023, suscrito por su Secretario General Oscar Enrique Gómez Castro, alcanza la Nota de Elevación N° D000031- 2023-PCM-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, el mismo que considera viable el proyecto de ley

4.4.3. Análisis de las opiniones recibidas

i) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP

La Sunarp en el informe que remite, expresa observaciones y comentarios a la propuesta legislativa y señala los siguientes aspectos a la propuesta legislativa:

3.1. La Sunarp tiene competencia para inscribir y dar publicidad de actos que se inscriben en el registro, pudiendo ser el registro de predios, personal, mandatos y poderes, personas jurídicas, vehicular, y otros registros, no teniendo facultades para calificar e inscribir emblemas de

organismos. Siendo ello así, se sugiere excluir a la Sunarp como entidad responsable para velar por el cumplimiento del uso del emblema previsto en el artículo 11 del proyecto legislativo.

3.2. La institución que es competente para registrar marcas, patentes y signos distintivos es Indecopi, quien podría velar por el uso correcto del emblema en el marco de su competencia, por lo que se sugiere que realice la consulta a dicha institución, y a las demás instituciones que utilizan el emblema de la "Cruz Roja", "Media Luna Roja" y del "Cristal Rojo".

3.3. La propuesta de denegatoria de solicitudes de inscripción cuya denominación incluyan las palabras "Cruz Roja", "Media Luna Roja" o "Cristal Rojo" podría afectar las inscripciones de dependencias de las organizaciones humanitarias (internacionales) que pudieran establecerse en el territorio peruano.

3.4. Se encuentran vigentes disposiciones que regulan la denegatoria de solicitudes de inscripción y de reserva de nombre, cuando la denominación completa o abreviada contenga nombres de organismos u otras personas jurídicas que se encuentren inscritas en el registro, por lo que, se sugiere que la formula legislativa no regule la denegatoria de solicitudes inscripción de nombres que incluyan las palabras "Cruz Roja", "Media Luna Roja" o "Cristal Rojo".

3.5. De considerar mantener la denegatoria de solicitud, se sugiere que se realicen precisiones en la exposición de motivos del proyecto de ley.

ii) El Ministerio de Defensa

El Ministerio de Defensa mediante Oficio 01072-2022-MINDEF/DM, de fecha 18 de noviembre de 2022, considera viable el proyecto de ley, mediante el Informe Legal 01837-2022-MINDEF/SG-OGAJ, expresa que la propuesta legislativa es viable y señala lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales reconocen a la Cruz Roja, a la Media Luna Roja y el Cristal Rojo como signos distintivos en el DIH, esta oficina considera legalmente viable el contenido del proyecto normativo materia de análisis, en la misma medida que pretende implementar su uso en todo el territorio nacional, tanto en su uso protector como en su uso indicativo, así como establecer las medidas de prevención, control, sanción y vigilancia por uso indebido y la limitación de estos.*
- Asimismo, observa que en el título del Proyecto de Ley 3225/2022-CR, de la mención de Media Luna le faltaría la palabra Roja, al mismo tiempo, en la estación Análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación, le sigue laboral.*

Al respecto, se le hace referencia que dichos errores materiales serían de redacción, considerando que al realizar el estudio del predictamen se tiene que validar los datos del contenido del texto dispositivo.

iii) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi

El Indecopi mediante Oficio 000335-2022-GEG/INDECOPI, de fecha 08 de noviembre de 2022, adjunta el Informe 000020-2022-DSD/INDECOPI, por el cual expresa de opinión que no es corresponde encargar su aplicación al Indecopi, porque es entidad que no tiene competencia en dicha materia y expresa lo siguientes argumentos:

10. El Proyecto de Ley, en su artículo 12°, señala que:

“INDECOPI, deberá abstenerse de realizar el registro de marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas y marcas de certificación que mantengan similitud con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo, así como aquellos que mantengan relación con el logotipo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.” [el subrayado es nuestro].

11. Al respecto, se advierte que el citado artículo del Proyecto de Ley se aplicaría al momento de evaluar las solicitudes de registro de marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas y marcas de certificación. Visto de ese modo, la propuesta normativa tiene la vocación de aplicar como un supuesto de prohibición de registro de dichos signos distintivos.

14. En particular, conviene señalar que toda solicitud de registro de una marca se encuentra supeditada a que la misma no incurra en alguna prohibición de registro prevista en la Decisión 486; esto es, en una prohibición absoluta de registro (por ejemplo, la prohibición de registrar como marcas signos exclusivamente descriptivos, genéricos, carentes de distintividad, engañosos, entre otros) o en una prohibición relativa de registro (por ejemplo, que el signo solicitado resulte confundible con una marca registrada o solicitada con anterioridad, entre otros). Incluso, una solicitud de registro de marca puede ser denegada cuando se tenga indicios razonables que permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

15. En ese orden de ideas, conviene señalar que el actual régimen de prohibiciones de registro previsto en la Decisión 486 sí contempla la prohibición de registro de marcas y otros signos distintivos que reproduzcan o imiten, sin permiso de las autoridades competentes, emblemas y otros signos de los Estados y de cualquier organización internacional, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 135.- No podrán registrarse como marcas los signos que: (...)

m) reproduzcan o imiten, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas, bien como elementos de las referidas marcas, los escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales de control y de garantía de los Estados y toda imitación desde el punto de vista heráldico, así como los escudos

de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional; (...)"

19. *siendo que la esencia de la propuesta normativa es velar por el correcto uso de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo en todo el territorio nacional, tanto en su uso protector como en su uso indicativo; y que, conforme lo señalado en el artículo 17° del Proyecto de Ley, se encarga a las autoridades competentes identificadas en el artículo 11° (en el cual se incluye al Indecopi) difundir el uso adecuado de dichos emblemas en cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados de Derecho Internacional Humanitario que el Estado Peruano ha ratificado, conviene señalar que desde nuestro punto de vista no corresponde encargar su aplicación al Indecopi, entidad que no tiene competencia en dicha materia y que resulta de naturaleza distinta a las que actualmente prevé la normativa vigente.*

III. CONCLUSIONES

De lo detallado anteriormente, podemos concluir que:

- 1) *La Dirección de Signos Distintivos es la instancia del Indecopi encargada de administrar el sistema de derechos sobre marcas de producto o de servicio, nombres y lemas comerciales, denominaciones de origen, indicaciones geográficas, especialidades tradicionales garantizadas y de cualquier otro signo que la legislación sujete a su responsabilidad.*
- 2) *El artículo 135 de la Decisión 486 contempla la prohibición de registro de marcas y otros signos distintivos que reproduzcan o imiten, sin permiso de las autoridades competentes, emblemas y otros signos de los Estados y de cualquier organización internacional.*
- 3) *La diferencia con la propuesta establecida en el artículo 12° del Proyecto de Ley, es que este último no contempla la posibilidad de que una solicitud de registro de marca supere la prohibición de registro citada en caso se cuente con el permiso de las autoridades competentes, conforme se desprende de una lectura o interpretación contrario sensu de lo indicado en el artículo 135 de la Decisión 486.*
- 4) *Por lo tanto, **la propuesta contemplada en el artículo 12 del Proyecto de Ley vulnera el marco del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina (el mismo que tiene un efecto directo y supranacional sobre la legislación nacional, teniendo preeminencia sobre esta), al resultar contraria a lo dispuesto en la Decisión 486.***
- 5) *Siendo que la esencia de la propuesta normativa es velar por el correcto uso (protector e indicativo) de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, y que se encarga a las autoridades competentes difundir el uso adecuado de dichos emblemas en cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados de Derecho Internacional Humanitario suscritos por el Estado Peruano (artículo 17°), conviene señalar que desde nuestro punto de vista no corresponde encargar su aplicación al Indecopi, entidad que no tiene competencia en dicha materia y que resulta de naturaleza distinta a las que actualmente prevé la normativa vigente.*

iv) El Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante OF. RE (MIN) N° 3-0-A/322, de fecha 14 de noviembre de 2022, remitido a la congresista María del Carmen Alva Prieto, presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores, cursado por César Landa Arroyo, ministro de Relaciones Exteriores, adjunta el Oficio DDH 001-2022/MRE, expresa opinión favorable con observaciones al proyecto de ley, y hace los siguientes análisis y observaciones:

Es importante tener en consideración que, respecto a la naturaleza no autoejecutiva del Derecho Internacional Humanitario, la doctrina ha señalado que “a pesar de que, las normas humanitarias se encuentran ciertamente destinadas a desplegar sus efectos jurídicos en contextos de conflicto armado (...), debido a la naturaleza no autoejecutiva de sus disposiciones, los Estados deberán cumplir, en tiempo de paz, con una obligación fundamental para la correcta aplicación de las normas humanitarias, cual es la obligación de implementación. En efecto, hacerse parte de los Convenios no es suficiente, sino que es necesario que el Estado colabore en la adopción de mecanismo internos de aplicación que proporcionen el marco jurídico adecuado para hacer efectivo el valor normativo y moral de las normas humanitarias.”

Es así que, “en el conjunto del Derecho Internacional Humanitario existen aspectos que requieren de desarrollo normativo e incluso institucional, como la difusión del contenido de las normas humanitarias a las fuerzas del orden y sociedad en general; la represión de todas las violaciones a los Convenios y Protocolos y, en particular, aprobar una legislación penal por la que se prohíban y se sancionen los crímenes de guerra; garantizar que las personas y los emplazamientos protegidos por los Convenios y los Protocolos sean correctamente definidos, ubicados y protegidos; tomar medidas para evitar el uso abusivo del emblema de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y de otros signos y emblemas previstos en los Convenios y en los Protocolos; (...) prever la creación y/o el reglamento de sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y de otras sociedades de asistencia voluntarias; organizaciones para la protección civil y de oficinas nacionales de información (...), entre aspectos.

En ese sentido, se puede señalar que uno de los medios que los Estados Parte pueden emplear para implementar el Derecho Internacional Humanitario y garantizan su correcta aplicación es la promulgación de normativa interna. En este caso, el proyecto de ley tiene la intención de regular el uso de los signos distintivos de la Cruz Roja, así como, establecer las medidas preventivas y sanciones en casos de uso abusivo de estos, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

Sobre la base de lo expuesto, se presentan algunos puntos esenciales del proyecto de ley para análisis de esta Oficina.

- i) **En cuanto al artículo I, objeto y ámbito del proyecto de ley.**

Il.26 cabe hacer notar que el I Convenio de Ginebra hace uso del termino “abuso del signo” como epígrafe de su artículo 53, el cual abarca los supuestos de imitación y uso indebido del emblema de la Cruz Roja. Sin embargo, de la revisión del proyecto normativo, se advierte que solo tiene en consideración, en su objeto, al uso indebido a pesar de que también regula en sus disposiciones al supuesto de imitación del emblema de la Cruz Roja (ver artículo II y 10 del proyecto de ley), por lo que se sugiere considerar como alternativa el empleo del vocablo “abuso” en el primer párrafo del artículo I del proyecto de ley en lugar de “uso indebido”, teniendo en cuenta, adicionalmente, que el término “abuso” es usado también en el Modelo de Ley sobre los Emblemas del CICR del 2008.(subrayado comisión).

En el segundo párrafo del artículo I se dispone que toda persona dentro del territorio nacional respete la integridad y la vida de la persona que se identifique como voluntario y/o servidor de la Cruz Roja Peruana.

Al respecto, cabe recordar que la Constitución Política del Perú ha establecido en su artículo 1 y 2.1 respectivamente que “defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, así como que “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”

Por otro lado, la última disposición del artículo I estipula que se “establezca la protección a todo objeto que esté identificado con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo.”

En este punto, cabe recordar el Comentario del CICR sobre el artículo 44 del I Convenio de Ginebra que se cita a continuación: “Es necesario recordar que el despliegue del emblema protector en sí mismo no confiere protección. Incluso sin que se exhiba el emblema, los civiles y los bienes de carácter civil, incluidos el personal, los voluntarios y los bienes de las Sociedades Nacionales, continúan estando protegidos por el derecho humanitario contra los ataques directos (siempre que, por supuesto, no participen directamente en las hostilidades).” (Comité Internacional de la Cruz Roja CICR.

En este modo, si bien los emblemas de la Cruz Roja son signos visibles de la protección que el Derecho Internacional Humanitario confiere al personal y bienes destinados a la asistencia y protección de las víctimas en los conflictos armados, no son elementos constitutivos de dicha protección, por lo que no sería correcto señalar que todo objeto que se encuentre identificado con el signo distintivo de la Cruz Roja gozará de protección, siendo que los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales han establecido la categoría de objetos o bienes que poseen el derecho de utilizar el emblema.

Esta oficina nota que, en el Modelo de Ley sobre los Emblemas del CICR de 2008, se encuentran también protegidos los siguientes elementos, los cuales no han sido mencionados por el proyecto de ley bajo análisis:

- Las denominaciones “cruz roja”, “media luna roja” y “cristal rojo”; y,
- Las señales distintivas para la identificación de las unidades y los medios de transporte sanitarios.

Definiciones (Artículo II)

El artículo II nos presenta una relación de conceptos de términos que se emplearían a lo largo del proyecto de ley. Sobre ello, esta Oficina informa que el Protocolo I Adicional ha consignado en su texto (específicamente en su artículo 8), en su mayoría, las definiciones de los términos presentes en el proyecto de ley.

De la revisión de las definiciones del proyecto de ley, se visualiza que estas han tomado en consideración a las contempladas en el referido artículo del Protocolo I Adicional encontrándose una gran similitud entre ellas. A continuación, se realizan algunas observaciones al respecto:

4.5. Heridos y enfermos: se recomienda agregar la frase empleada en el literal s) del artículo 8 del Protocolo I Adicional en la definición de dicho término: “y que se abstenga de todo acto de hostilidad” al considerarse un elemento importante de la definición.

4.6. Transporte sanitario: La definición que recoge el proyecto normativo para dicho término corresponde al señalado en el literal g) del artículo 8 del Protocolo I Adicional para “medio de transporte sanitario”, por lo que se sugiere utilizar dicho término.

4.7. Unidades de salud: En el literal e) del artículo 8 del Protocolo I Adicional se emplea el término “unidades sanitarias”. Se sugiere agregar a la definición la frase “organizados con fines sanitarios” utilizado en dicho artículo.

Por otra parte, cabe señalar que el I Convenio de Ginebra en su artículo 53 establece la prohibición de la imitación y el uso indebido del emblema de la Cruz Roja mas no es posible observar en dicho tratado ni en los Convenios de Ginebra restantes y sus Protocolos adicionales un concepto específico correspondiente a los vocablos “imitación” e “uso indebido” del emblema.

Sin embargo, es importante señalar que las definiciones de dichos términos consignados en el literal b) y j) del artículo II del proyecto de ley concuerdan con los conceptos presentados en diversos documentos del CICR, tal como los señalados en el párrafo supra 18.

De igual manera, es importante informar que si bien los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales no han consignado las definiciones correspondientes al “Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja” y a la “Sociedad Nacional de la Cruz Roja”, la descripción de estos presentada por el proyecto de ley guarda relación con lo señalado en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja aprobados por la a XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Ginebra el mes de octubre de 1986 y modificados en 1995 y 2006 (ver preámbulo, artículo 1 y 3).

iii) Título I – Normas relativas al uso del emblema (Artículo 3 al 9)

El Título I del proyecto de ley contiene los capítulos relacionados a las disposiciones que regulan el uso del signo distintivo de la Cruz Roja, tanto en su uso protector como indicativo considerando los siguientes aspectos: [detalló artículos del proyecto].

Al respecto señaló, que se debe indicar que no existiría contradicción entre las disposiciones relativas al uso del emblema consignadas en el proyecto de ley y los fines del uso del emblema ni las categorías de personas, unidades y medios de transporte autorizadas a portar los emblemas de la Cruz Roja establecidos en los

Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales que fueron desarrollados en el párrafo 8.

Asimismo, cabe anotar que la disposición del artículo 8, que permite que las sociedades nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjeras que se encuentren en el territorio nacional puedan utilizar el emblema con la autorización expresa de la Cruz Roja Peruana y en las mismas condiciones que esta, ha recogido lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 del Modelo de Ley sobre los Emblemas del CICR del 2008.

iv) Título II – De las medidas de prevención, control y sanciones administrativas (Artículo 10 a 18)

El artículo 10 del proyecto de ley establece que “todo uso indebido del emblema de la Cruz Roja, Media Luna Roja y Cristal Rojo, así como la imitación, será investigado y de ser el caso, sancionado por la autoridad competente.”

Sobre el contenido de los artículos del Título II del proyecto de ley; señaló que, de la lectura de los referidos artículos, esta Oficina observa que el proyecto de ley estaría regulando las medidas de prevención y sanción de dos supuestos de empleo abusivo de los emblemas de la Cruz Roja (uso indebido e imitación).

Referente a ello, se debe señalar que los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales prohíben el uso indebido de los signos distintivos de la Cruz Roja, así como, la imitación o el uso de estos con fines privados o comerciales sin importar el motivo, lo cual se puede observar en las siguientes disposiciones:

Artículo 53 (abuso de signo) del I Convenio de Ginebra:

“El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas, que no sean las que tienen derecho en virtud del presente Convenio del emblema o de la denominación de “cruz roja” o de “cruz de Ginebra”, así como de cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una imitación, está prohibido en todo tiempo, sea cual fuere la finalidad de tal empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha anterior de adopción.

A causa del homenaje rendido a Suiza con la adopción de los colores federales intervertidos y de la confusión que puede originar entre el escudo de armas de Suiza y el signo distintivo del Convenio, está prohibido el empleo, en todo tiempo, por particularidades, sociedades o casas comerciales, del escudo de la Confederación Suiza, así como de todo signo que constituya una imitación, sea como marca de fábrica o de comercio o como elemento de dichas marcas, sea como marca de fábrica o de comercio o como elemento de dichas marcas, sea con finalidad contraria a la honradez comercial, sea en condiciones que puedan lesionar el sentimiento nacional suizo”.

Artículo 38 (1) del Protocolo I Adicional (Emblemas reconocidos):

“1. Queda prohibido hacer uso indebido del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna o del león y sol rojos o de otros emblemas, signos o señales establecidos en los Convenios o en el presente Protocolo. Queda prohibido también abusar deliberadamente, en el conflicto armado, de otros emblemas, signos o señales protectores internacionalmente reconocidos, incluidos la bandera de parlamento y el emblema protector de los bienes culturales.”

En esa línea, se debe mencionar que el artículo del I Convenio de Ginebra establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a hacer respetar dicho tratado en todas las circunstancias.

Del mismo modo, cabe referir que “los Estados tienen la obligación jurídica de garantizar que su legislación nacional regule el uso de los emblemas distintivos, en consonancia con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, incluyendo disposiciones que aseguren la prevención eficaz y el castigo del uso abusivo” (Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) (2019) Derecho Internacional Humanitario. Una introducción integral. P. 171).

Tal obligación para los Estados Parte encuentra su base jurídica tanto en el artículo 54 del I Convenio de Ginebra como en el artículo 45 del II Convenio de Ginebra que a continuación se exhiben:

I Convenio de Ginebra

“Artículo 54. Prevención de empleos abusivos

Las Altas Partes Contratantes cuya legislación ya no sea suficiente tomarán las oportunas medidas para impedir y reprimir, en todo tiempo, los abusos a que se refiere el artículo 53 (abuso del signo).”

II Convenio de Ginebra

“Artículo 45. Prevención de los empleos abusivos

Las Altas Partes Contratantes cuya legislación no sea suficiente, tomarán las oportunas medidas para impedir y para reprimir, en todo tiempo, el empleo abusivo de los signos distintivos previstos en el artículo 43 (Señalamiento de los barcos hospitales y de las embarcaciones].”

Así también, esta Oficina advierte que es relevante tener presente que las obligaciones internacionales deben cumplirse efectivamente y de buena fe, principio del derecho internacional general recogido en la disposición del artículo 26 de la Convención de Viena de 1969:

“Observancia de los tratados.

26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

En ese sentido, el Estado Peruano al desarrollar las disposiciones contenidas en los artículos del Título II estaría dando cumplimiento a las obligaciones contraídas a nivel internacional al ser parte de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales en lo respectivo a la represión del uso abusivo de los emblemas de la Cruz Roja.

Asimismo, en complemento de la opinión técnico legal de la Oficina General de Asuntos Legales, la Dirección de Derechos Humanos realiza los siguientes comentarios:

1. Se recomienda eliminar la frase “o algún tipo de discapacidad” en la definición de heridos y enfermos del artículo II del Título Preliminar del Proyecto de Ley, debido a que considerar a las personas con discapacidad como “heridos o enfermos” implicaría un retroceso del modelo social de la discapacidad, recogido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas que entró en vigor para el Perú en mayo de 2008, al modelo rehabilitador de la discapacidad mediante la cual se aborda a la discapacidad “como parte de ciertas cuestiones [...] relacionadas con la incapacitación y la tutela. Del mismo modo, considerar a las personas con discapacidad como “heridos o enfermos”, refuerza la idea errónea de que la discapacidad es “un problema de la persona” cuando es la sociedad la que debe eliminar las barreras.

Cabe resaltar que el ordenamiento interno peruano también ha incorporado el modelo social de la discapacidad a través del artículo 2 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que establece que “la persona con discapacidad es aquella que tiene una más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones de las demás”.

Asimismo, con la definición de “perspectiva de discapacidad” en su reglamento, Decreto Supremo 002-2014-MIM, la cual considera que la discapacidad es “el resultado de la interacción entre impedimentos físicos, mentales o sensoriales y la cultura, las instituciones sociales y los medios físicos, lo que compromete la responsabilidad del Estado y la sociedad de tomar medidas dirigidas a remover las barreras que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.”

Entonces, la sugerencia de eliminar la frase “o algún tipo de discapacidad” es congruente con el derecho interno y con las obligaciones del estado peruano en aplicación del derecho internacional.

2. Respecto de la obligación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) para hacer cumplir con el uso correcto del emblema de la Cruz Roja, Media Luna Roja y Cristal Rojo (artículo 12), sugerimos incorporar una cláusula de *numerus apertus* como la que sigue: “y otras de conformidad con la legislación nacional”, la cual permitirá operativizar modificaciones posteriores que incluyan nuevas formas de regulación de signos distintivos al Derecho Legislativo 1075, Decreto Legislativo que Aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que Establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial

Proyecto de ley	Sugerencia
“Artículo 12. Obligación del Instituto Nacional de Defensa de la	“Artículo 12. Obligación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia

Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)	y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)
INDECOPI, deberá abstenerse de realizar el registro de marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas y marcas de certificación que mantengan similitud con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Roja, así como aquellos que mantengan relación con el logotipo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.	INDECOPI, deberá abstenerse de realizar el registro de marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y otras de conformidad con la legislación nacional que mantenga similitud con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo, así como aquellos que mantengan relación con el logotipo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

3. *Sobre la obligación del Ministerio de Salud para hacer cumplir con el uso correcto del emblema de la Cruz Roja, Media Luna Roja y Cristal Rojo (artículo 13), se sugiere reemplazar el término limitación por imitación puesto que según el artículo 53 del Primer Convenio de Ginebra de 1949, uno de los abusos del emblema de la Cruz Roja es la imitación, pero no la limitación.*

CONCLUSIONES:

- *En virtud de lo anteriormente expuesto, y luego de la evaluación efectuada, se deberá tener en consideración los argumentos y observaciones de fondo y forma señaladas en el presente informe a fin de proseguir con el trámite correspondiente.*
- *De la revisión del portal institucional de Proyectos de Ley del Congreso de la República, se advierte que el referido proyecto normativo no se ha presentado opiniones ciudadanas al momento de realizar el análisis del referido proyecto.*
- *El Proyecto de Ley representa un esfuerzo en el proceso de adopción de medidas nacionales que buscan cumplir con las obligaciones del Estado peruano conforme al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos. Esta obligación se sustenta en el artículo 1 común a los 4 Convenios de Ginebra de 1949, artículo 83 del Protocolo Adicional I de 1977, norma 142 y 143 del derecho internacional humanitario consuetudinario.*
- *El Perú tiene la obligación de garantizar la implementación de las normas del derecho internacional humanitario a nivel nacional en tiempos de paz, lo que ayuda a prevenir las violaciones graves de sus disposiciones durante un eventual conflicto armado. En consecuencia, la aprobación del Proyecto de Ley, teniendo en consideración las observaciones sugeridas por esta Cancillería, serviría para dar cumplimiento a nuestro deber de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario como corolario del deber de garantía y de prevención.*

v) El Comité Internacional de la Cruz Roja - CICR

El Comité Internacional de la Cruz Roja mediante carta s/n, de fecha 9 de noviembre de 2022, cursado a María Del Carmen Alva Prieto, Presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores, suscrito por Linh Schroeder, Jefa de Delegación, por el cual expresa propuesta y recomendaciones al proyecto de ley, como a continuación se señalará:

Desde la adopción en 1864 del Primer Convenio de Ginebra, por impulso del Comité Internacional de la Cruz Roja, y por casi 160 años, el Emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco ha sido un símbolo ampliamente reconocido y vinculado de forma directa con asistencia, atención, protección y humanidad.

Gracias a los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo (en adelante los emblemas), los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante el Movimiento) han podido realizar sus actividades en un marco de confianza y seguridad, tanto para sus bienes como para su personal, beneficiando así directa e indirectamente a millones de personas a lo largo de su larga historia. Hoy, el Movimiento continúa trabajando en contextos de alta complejidad, respondiendo a las necesidades derivadas de conflictos armados y otras situaciones de violencia, desastres naturales, emergencias sanitarias, migración y otros, siempre pensando en cumplir con el mandato de prevenir y aliviar el sufrimiento humano, incluso en aquellos escenarios más exigentes. Sin la identificación y protección que brindan los emblemas quizás esto no sería posible.

En Perú, el Movimiento está presente con sus tres componentes: el CICR, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Roja (en adelante FICR), y la Sociedad Nacional (Cruz Roja Peruana). Cada componente realiza actividades en el marco de sus responsabilidades apoyados por el correcto uso de los emblemas, y de allí la importancia para el Movimiento de contar con el respaldo de un cuerpo normativo que los regule y proteja.

Además, al haber ratificado los 4 Convenios de Ginebra de 1949 y sus 3 Protocolos Adicionales, particularmente el último relacionado directamente a los emblemas, el Estado peruano haría bien en contar con una Ley específica que implemente las disposiciones de los tratados internacionales indicados, tal como ya lo han hecho varios otros países de la región, como se indica pertinentemente en la fundamentación del proyecto de Ley.

Dicho esto, la Delegación Regional del CICR para Perú, Bolivia y Ecuador saluda este esfuerzo legislativo y, con el objetivo de contribuir en la construcción del proyecto de la Ley del Emblema, se permite presentar las siguientes sugerencias:

- Artículo 2, letra g: En la definición de Sociedad Nacional de la Cruz Roja, se recomienda cambiar “componente nación”, por “componente nacional”, tal como se menciona en el resto del articulado.

- Artículo 4: Al referirse al uso protector de los emblemas, esta disposición establece que “El personal detallado en el artículo 5 de la presente Ley, deberá portar el brazalete y su credencial que los identifique durante el periodo del conflicto armado” (énfasis añadido); sin embargo, el artículo 5 del proyecto reconoce de forma correcta la posibilidad del uso del Emblema a título protector tanto en tiempo de conflicto armado como en tiempos de paz.

Al respecto, si bien el uso protector es mucho más necesario en el marco de un conflicto armado, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales mandan a los Estados parte a tomar en tiempos de paz ciertas medidas en preparación a la posibilidad de que ocurra un conflicto armado, y de allí se deriva, por ejemplo, la necesidad y la posibilidad de que los servicios médicos de las fuerzas armadas de un Estado puedan utilizar el

Emblema en tiempos de paz¹⁴, e incluso de que ciertos bienes que cuenten con autorización también estén emblematizados en tiempos de paz¹⁵.

Por lo tanto, se sugiere eliminar la expresión “durante el periodo del conflicto armado”, con el objetivo de que la normativa interna sea acorde al derecho internacional.

- Artículo 9: Respecto del uso del Emblema por parte del CICR y la FICR, los Convenios de Ginebra reconocen la posibilidad de que ambas instituciones den ambos usos al emblema en todo tiempo y lugar, de tal forma que, con el objetivo de clarificar el alcance del artículo, se sugiere incluir la conjunción “e” entre las palabras “protector” e “indicativo”.

- Artículos 12 y 15: Ambas disposiciones regularían lo relativo al registro de marcas, nombres comerciales, lemas comerciales y de las denominaciones que guarden relación con los emblemas que busca regular el proyecto de Ley y que podrían solicitarse en los registros públicos.

Al respecto, en el artículo 12 se sugiere cambiar la expresión “logotipo” por la palabra “emblema”, toda vez que podría generarse una confusión, ya que la primera se vincula con marcas y actividades empresariales, mientras que la segunda guarda relación con la labor humanitaria del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Sumado a esto, se recomienda que la Ley no solo prohíba los registros de marcas, nombres comerciales, lemas comerciales y de las denominaciones que guarden relación con los emblemas que busca regular el proyecto de Ley, sino que, en cumplimiento del derecho internacional, se pretenda también corregir cualquier situación previa que resulte contraria a la Ley una vez que esta sea publicada. En tal sentido, se propone incluir en ambos artículos la posibilidad de que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad intelectual (INDECOPI) y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) realicen una revisión de oficio y cuando proceda la correspondiente cancelación de las denominaciones, marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas y marcas de certificación que mantengan similitud con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo.

- Artículo 16: Consideramos que la responsabilidad de velar por el respeto y el buen uso de los emblemas recae principalmente en las autoridades públicas concernidas, quienes en el marco de sus competencias pueden llevar adelante los procedimientos necesarios para proteger los emblemas. Esta Ley sería un insumo de gran importancia para alcanzar este objetivo.

Por esta razón, se sugiere eliminar la referencia directa a que la Cruz Roja Peruana estaría facultada a presentar la denuncia correspondiente en aquellos casos en que podría haber ocurrido el delito de ostentación indebida y pública de función, cargo o título, toda vez que la atribución existiría sin necesidad de que se lo mencione en el proyecto de Ley, tanto para Cruz Roja Peruana como para cualquier ciudadano que evidencie el supuesto delito.

¹⁴ Artículo 44, párrafo 1, del Primer Convenio de Ginebra de 1949.

¹⁵ Artículo 13 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

Además, es importante indicar que todos los componentes del Movimiento basan sus actuaciones en 7 principios fundamentales, uno de los cuales es el principio de neutralidad. Bajo este principio, los componentes del Movimiento se comprometen a no tomar parte en ningún tipo de conflicto o controversia, de tal forma que presentar una denuncia o participar en un litigio implicaría apartarse de este principio. Por el contrario, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja privilegia el diálogo y los buenos oficios para la consecución de sus objetivos.

- Disposición transitoria única: Consideramos que, si bien cada institución que reciba responsabilidades por encargo de la Ley deberá adaptar su normativa interna para poder dar cumplimiento al texto legal, sería adecuado que también se disponga la promulgación de un Reglamento a la Ley, que permita desarrollar y operativizar su texto.

- Recomendación adicional: Finalmente, a pesar de que el proyecto menciona de forma expresa los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales en los que se encuentran las imágenes de los Emblemas de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el Cristal Rojo, consideramos importante adjuntarlos como anexos a la Ley, de tal forma que quien revise su texto los pueda revisar con facilidad.

- vi) **La Presidencia del Consejo de Ministros** mediante la Nota de Elevación N° D000031-2023-PCM-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros remitió el Informe N° 000020-2022-DPC/INDECOPI elaborado por la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi, haciendo suyos sus conclusiones que se ha detallado líneas arriba.

4.5. Posición de la Comisión

Luego de haber analizado las opiniones recibidas y obtenidas de las principales instituciones competentes en la materia que se pretende legislar, la Comisión considera acoger todas las observaciones planteadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores El Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR, por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Sunarp.

Respecto de lo señalado por el Indecopi consideramos que en el artículo referido a sus obligaciones en el cumplimiento de la presente norma se propone emplear la palabra rol, debido a que, la obligación de impedir el registro de signos que afecten el derecho de organismos internacionales ya ha sido impuesta por la Decisión 486 (artículo 135).

De este modo, el texto sustitutorio que propone el presente dictamen se redacta de forma tal que, no replique lo ya regulado en la mencionada norma andina, siendo que, con el uso de la palabra "Rol" estamos señalando correctamente que el Indecopi desempeña un papel específico derivado de una obligación impuesta por otra norma (la Decisión Andina).

Lo antes referido se sustenta en el hecho que el "Principio de Complemento Indispensable" del Ordenamiento Jurídico Andino exige, por un lado: i) que los países andinos no emitan normas complementarias a las andinas que entren en conflicto con estas, y por otro lado, ii) impide que los países miembros repliquen o dupliquen normas que -sin entrar en conflicto- ya han sido previstas o establecidas por las Decisiones

Andinas. Razón por la cual el Texto Sustitutorio propuesto libera al Indecopi de emitir normas complementarias para el cumplimiento de la norma.

Es por ello, que el referido principio (de Complemento Indispensable) exige a los países andinos que las normas complementarias de las Decisiones Andinas sean absolutamente indispensables, proscribiendo de esta forma la existencia de una doble regulación o regulación innecesaria.

Se elimina la extensa referencia a: "marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas o marcas de certificación", poniendo en su lugar la palabra "signo", dado que las marcas, nombres comerciales, marcas colectivas, etc., son simplemente tipos de "signos", por lo que se simplifica su referencia, lo que además tiene la utilidad de incluir dentro de su ámbito a otros tipos de signos como las Denominaciones de Origen, Indicaciones Geográficas y Especialidades Tradicionales Garantizadas.

Es importante destacar que, en el supuesto que la Cruz Roja Internacional llegara a aprobar nuevos emblemas, estos serán protegidos automáticamente de conformidad con el art. 136 de la Decisión 486, por el simple hecho de tratarse de los emblemas de un organismo internacional.

Se elimina la referencia: "*así como aquellos que mantengan relación con el emblema de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja*", dado que en el Registro de Signos Distintivos del Indecopi se encuentran inscritas 2 marcas a favor de la "Sociedad Peruana de la Cruz Roja", marcas que -por estar vigentes- se convierten en un impedimento de registro para cualquier tercero que solicite la inscripción de signos que resulten confundibles con las mencionadas marcas registradas, ello de conformidad con el artículo 136 de la Decisión 486, conforme lo ha señalado el propio Indecopi.

Es decir, mientras el artículo 135 regula una Prohibición Absoluta al registro, para proteger emblemas de organismos internacionales, el artículo 136 establece una Prohibición Relativa que impide el registro de signos cuando estos sean confundibles con marcas previamente registradas en el Perú, como es el caso de las marcas de la Sociedad Peruana de la Cruz Roja.

Por este motivo, no corresponde referirse a un titular de marcas en particular, dado que podría sentar un precedente susceptible de ser invocado por otros titulares para que se dicten normas que hagan referencia a sus marcas específicas.

Finalmente, todas las referencias, que hacía el texto original del proyecto de ley, a la Sociedad Nacional se han cambiado al nombre de sociedad civil dado que es ese el uso correcto en nuestro país.

4.6. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

4.6.1. Marco normativo

La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 55 que los tratados celebrados por el Estado en vigor forman parte del Derecho Nacional. En atención a ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 0022-2011-PI/TC ha estimado que el Derecho Internacional Humanitario es parte del bloque constitucional.

Así también, para complementar la normativa que engloba el estudio del dictamen, el Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional, comprende los principios¹⁶ del Derecho Internacional Humanitario, que son:

- **Humanidad.-** Las personas puestas fuera de combate y aquellas que no participan directamente de las hostilidades son respetadas, protegidas y tratadas con humanidad. En el mismo sentido, las personas que participan directamente de las hostilidades no son objeto de sufrimiento innecesarios.
- **Distinción.-** Es la diferenciación que se debe realizar entre quienes participan y quienes no participan directamente de las hostilidades. La población civil no puede ser objeto de ataque. Debe distinguirse entre los objetivos militares y aquellos que no lo son. Solo los objetivos militares pueden ser objeto de ataque.
- **Limitación.-** Los medios métodos de empleo de la fuerza en el enfrentamiento no son ilimitados. El Derecho Internacional Humanitario prohíbe el empleo de aquellos que pudiesen causar daños o sufrimientos innecesarios.
- **Necesidad Militar.-** Es aquella que justifica el empleo de la fuerza y que permite obtener la legítima y concreta ventaja militar esperada. Este principio no constituye excusa para conducta alguna que esté prohibida por el Derecho Internacional Humanitario.
- **Proporcionalidad.-** Autoriza una operación militar cuando sea previsible que no causará daños incidentales entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y prevista.

Es importante mencionar que los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en las operaciones militares desde su planeación, decisión, conducción, y con posterioridad a ellas, en las situaciones previstas en el artículo 5.1 del presente decreto legislativo, se sujetan a las normas del Derecho Internacional Humanitario y a las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que sean aplicables.¹⁷

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaído en el Expediente 00022-2011-PI/TC, en atención al estudio de la presente propuesta legislativa, establece lo siguiente:

333. De esta forma, si bien el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el DIH comparten un objetivo común, que es el de proteger la dignidad y la humanidad de la persona, existe un marcado consenso en afirmar que ambos cuerpos normativos son aplicables en situaciones de conflicto armado, aunque en tales contextos el segundo constituye la lex specialis.

¹⁶ Principios que son rectores que rigen, antes, durante y después del empleo de la fuerza son los conocidos por las normas del Derecho Internacional Humanitario.

¹⁷ Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional, Capítulo II, Marco Normativo Aplicable, Artículo 8. Carácter vinculante.

En conclusión, las normas del DIH conforman nuestro ordenamiento jurídico – como parte del bloque de constitucionalidad internacional, convirtiéndose en parámetro normativo y de interpretación para el desarrollo del derecho interno y el control de los actos o decisiones que tienen lugar en las situaciones de conflicto y que afectan a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo, así como en lo relativo a los medios y métodos de los enfrentamientos¹⁸.

Por otro lado, es menester señalar que el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se compone de tres partes independientes. Está guiado por los Principios Fundamentales y unido por un propósito central: ayudar sin discriminación a quienes sufren y contribuir así a la paz en el mundo¹⁹.

4.5.2. Efecto de la vigencia de la norma

El Texto Sustitutorio que se propone, de ser aprobado, repercutirá en la legislación nacional y en el derecho internacional, toda vez que previene y sanciona el uso indebido y, la imitación del emblema y denominaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo.

La aplicación del contenido del texto sustitutorio compatibiliza con el ordenamiento jurídico nacional y, se establece de conformidad con el marco constitucional y con los tratados internacionales que corresponden.

De aprobarse se aplicará a toda persona o institución usuaria de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, cuya vida e integridad deben respetarse en su condición de voluntaria o servidora de la Cruz Roja Peruana.

A partir de su vigencia se regula el uso de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, tanto en su uso protector como en su uso indicativo. Asimismo, se establece las medidas de prevención, control, sanción y vigilancia por el abuso de uso y la imitación de dichos emblemas.

4.7. Análisis Costo Beneficio

La Comisión considera que el Texto Sustitutorio que propone el presente dictamen presenta las siguientes incidencias:

Incidencia para el Estado

Costo	Beneficios
-------	------------

¹⁸ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00022-2011-AI.pdf>, fundamento 333, 334 (visto 04.01.2023)

¹⁹ <https://www.ifrc.org/es/qui%C3%A9nes-somos/el-movimiento-internacional-cruz-roja-y-media-luna-roja> (visto 11.01.2023)

• Cumplimiento con el mandato constitucional Nacional con los tratados internacionales que el Estado Peruano es parte. Refuerza a lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú. • Garantizar la implementación de las normas del derecho internacional humanitario a nivel nacional en tiempos de paz, lo que ayuda a prevenir las violaciones graves de sus disposiciones durante un eventual conflicto armado.	• Previene, controla, sanciona y vigila el uso indebido, y la imitación del emblema y denominación de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo. • Aplicación y difusión de dichas normas internacionales en todas las instituciones que conforman el sector de Defensa. • Garantiza el cumplimiento de normatividad en la identificación y reglamentación para su uso correcto de los emblemas.
--	---

Incidencia para el usuario del uso de protección y

Costo	Beneficios
Ninguno	• Identificación oportuna para la protección de la dignidad y humanidad de las categorías de personas y los bienes sanitarios en el tiempo de con conflicto armado o en tiempo de paz. • Garantizar en la identificación del correcto uso protector e indicativo con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo en territorio nacional. • Protección a toda persona humana dentro del territorio nacional para el respeto de su integridad y la vida que se identifique como voluntario y/o servidor de la Cruz Roja Peruana.

La Comisión considera que el texto sustitutorio propuesto no irroga ningún gasto al tesoro público, por el contrario, el Estado Peruano garantizará el uso correcto de los emblemas a través de los mecanismos de identificación y disposiciones normativas que se establece en la presente ley. Esta ley se uniformiza en el cumplimiento de las obligaciones internacionales celebradas por el Estado Peruano.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **3225/2022-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY SOBRE USO Y PROTECCIÓN DE LOS EMBLEMAS DE LA CRUZ ROJA, DE LA MEDIA LUNA ROJA Y DEL CRISTAL ROJO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular el uso de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, tanto en su uso protector como en su uso indicativo. Asimismo, establece las medidas de prevención, control, sanción y vigilancia por el abuso de uso y la imitación de dichos emblemas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a toda persona o institución usuaria de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, cuya vida e integridad deben respetarse en su condición de voluntaria o servidora de la Cruz Roja Peruana.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley sobre uso y protección de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Heridos y enfermos.** Personas, militares o civiles que, debido a una lesión o enfermedad, tienen necesidad de asistencia o cuidados médicos. De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, en el marco de un conflicto armado, toda protección que se deba dar a los heridos y enfermos también es aplicable a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o cuidados médicos inmediatos como las mujeres embarazadas o las que acaben de dar a luz, los recién nacidos, entre otros.
- b) **Imitación.** Utilización de un signo que, por su forma y color, pueda confundirse con los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo, tanto en su uso indicativo como en su uso protector.
- c) **Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.** Red humanitaria cuya misión es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, el sufrimiento humano, proteger la vida y la salud y hacer respetar a la persona, en particular en tiempo de conflicto armado, de desastres y en otras situaciones de urgencias. Está compuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Se guía por los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad.
- d) **Náufragos.** Personas, militares o civiles, que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que

altere la nave o aeronave que las transportaba o que, en el marco de un conflicto armado, no participen o hayan dejado de participar en las hostilidades.

- e) **Personal religioso.** Personas, militares o civiles, dedicadas exclusivamente a su ministerio que estén adscritas de manera permanente o temporal a las Fuerzas Armadas, a unidades sanitarias, a medios de transporte sanitarios o a un organismo de protección civil de una de las partes en el conflicto armado.
- f) **Personal sanitario.** Personas destinadas exclusivamente a prestar servicios con fines sanitarios a los heridos o enfermos, a la administración de las unidades sanitarias, al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitario.
- g) **Sociedad Nacional de la Cruz Roja Peruana.** Denominación del componente nacional del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que se constituye en cada estado como parte de los Convenios de Ginebra de 1949 y desarrolla sus actividades humanitarias bajo sus propios estatutos y la legislación nacional. En el Perú, es una organización imparcial, independiente y neutral, auxiliar de los poderes públicos que se esfuerza por prestar protección y asistencia humanitaria.
- h) **Medio de transporte sanitario.** Elemento de transporte terrestre, aéreo o marítimo, sea militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente a transportar heridos, enfermos, náufragos, personal sanitario, personal religioso, equipo o material sanitario.
- i) **Unidad sanitaria.** Establecimiento fijo o móvil, permanente o temporal, como hospitales, centros de transfusión de sangre, entre otros.
- j) **Uso indebido de los emblemas.** Empleo o reproducción de los emblemas o denominaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo por persona o entidad no autorizada o para fines que podrían socavar el prestigio o el debido respeto de los emblemas.

CAPÍTULO II

USO PROTECTOR, CARACTERÍSTICAS DE LOS EMBLEMAS Y PERSONAS Y BIENES USUARIOS

Artículo 4. Uso protector de los emblemas

El uso protector de los emblemas es la manifestación visible de la protección que establecen los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

El uso protector de los emblemas tiene por finalidad distinguir al personal y los bienes sanitarios que deben ser respetados en un conflicto armado conforme al Derecho Internacional Humanitario. Representa la muestra visible de que dicho personal y sus bienes están protegidos; por tanto, no deben ser sujetos de ataque o atentado alguno.

Artículo 5. Características de los emblemas y de su uso protector

El personal detallado en el artículo 6 debe portar brazalete y credencial que lo identifique. Tratándose del personal sanitario y religioso, que desempeñe sus funciones en el escenario del conflicto armado, además, lleva en la medida de lo posible los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo sobre fondo blanco en su vestimenta y casco.

Cuando los emblemas son usados a título protector, tendrán las mayores dimensiones posibles. En ese sentido, cuando sean colocados en bienes, con el fin de lograr visibilidad desde todas las direcciones y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire, los emblemas se colocarán en banderas, sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno. De noche o cuando la visibilidad sea

escasa, los emblemas podrán estar alumbrados o iluminados de acuerdo con lo previsto en el Anexo I del Protocolo Adicional I de 1977.

Artículo 6. Personas y bienes posibilitados para utilizar los emblemas a título protector

- 6.1. En tiempo de paz, es decir, cuando no exista un conflicto armado, podrán utilizar los emblemas protectores:
 - a) Las unidades de salud y medios de transporte sanitarios de las Fuerzas Armadas.
 - b) Personal sanitario y religioso adscrito a las Fuerzas Armadas.
 - c) Las unidades de salud y los transportes sanitarios de la sociedad civil asignados para prestar servicios sanitarios en caso de conflicto armado y que tengan la autorización del Ministerio de Defensa.
- 6.2. En tiempos de conflicto armado podrán utilizar los emblemas protectores:
 - a) Las unidades de salud y los medios de transporte sanitarios de las Fuerzas Armadas.
 - b) Personal sanitario y religioso adscrito a las Fuerzas Armadas.
 - c) Personal civil, los medios de transporte y unidades de salud autorizados por el Ministerio de Salud para portar el emblema, siempre que estén destinados exclusivamente a la asistencia y transporte de heridos, enfermos o náufragos.
 - d) Personal y unidades de salud de la sociedad civil debidamente reconocidos y autorizados por el Ministerio de Defensa para asistir a los servicios sanitarios de las Fuerzas Armadas cuando estén destinados exclusivamente a las mismas tareas que estas últimas. Están sometidos a las leyes y a los reglamentos militares.
- 6.3. Las unidades de salud y medios de transporte que ostenten los emblemas a títulos indicativo y protector quedan exonerados del pago de peajes a nivel nacional, previa verificación que deberá realizar la autoridad competente con el fin de corroborar que dicho bien mueble es de propiedad de la Cruz Roja Peruana.

CAPÍTULO III

USO INDICATIVO DE LOS EMBLEMAS

Artículo 7. Uso indicativo de los emblemas

- 7.1. El uso indicativo de los emblemas se da en situaciones en las que existe o no conflicto armado y sirve para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con el movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y con el Cristal Rojo y que su tarea y labores humanitarias deben respetarse.
- 7.2. En tiempo de paz, como medida excepcional y con autorización expresa de la Cruz Roja Peruana, el emblema a título indicativo podrá ser utilizado por vehículos destinados exclusivamente para brindarle apoyo, de conformidad con la legislación nacional.
- 7.3. El emblema a título indicativo debe contener los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo sobre fondo blanco en conjunto con el nombre e iniciales del componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja que representa. Las dimensiones del emblema a título indicativo deben ser pequeñas.
- 7.4. El uso indicativo de los emblemas se rige por las normas establecidas en la regulación propia del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja, de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional.

CAPÍTULO IV

USO DE LOS EMBLEMAS POR PARTE DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Artículo 8. Uso de los emblemas por parte de la sociedad civil

La sociedad civil que participa en la Cruz Roja Peruana utiliza el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco, de conformidad con lo regulado en el literal c) del párrafo 6.1 y en el literal d) del párrafo 6.2 del artículo 6, para el caso del uso protector y en el artículo 7, para uso indicativo.

Artículo 9. Uso de los emblemas por parte de la sociedad civil extranjera

La sociedad civil extranjera que participa en la Cruz Roja o Media Luna Roja, que se encuentre en el territorio nacional, con la autorización expresa de la Cruz Roja Peruana y de acuerdo con sus reglamentos internos, podrá utilizar los emblemas en las mismas condiciones que esta y de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10. Uso por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja podrán hacer usos protector e indicativo de los emblemas regulados en esta ley en cualquier tiempo y lugar, así como para todas sus actividades.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 11. Sanción por uso indebido e imitación

Todo uso indebido de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, así como la imitación, es investigado y, de ser el caso, sancionado por la autoridad competente.

Artículo 12. Autoridades competentes

Es responsabilidad del Ministerio de Defensa velar por el cumplimiento del correcto uso de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad intelectual (Indecopi), el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), dentro de sus competencias y bajo sus normas sectoriales, contribuyen al correcto uso de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo.

Artículo 13. Rol del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), conforme lo establece el artículo 135 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, y las normas que regulan su competencia, tiene a cargo impedir el registro de signos que reproduzcan o imiten los emblemas que correspondan a organismos internacionales, como aquellos a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 14. Obligación del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud realiza el control y toma medidas necesarias a fin de prevenir y evitar el uso indebido y la imitación de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo por parte de los profesionales de la salud, los establecimientos de salud públicos y privados, así como por los establecimientos farmacéuticos.

Artículo 15. Obligación del Ministerio de Defensa

El Ministerio de Defensa realiza el control y toma medidas necesarias a fin de prevenir y evitar el uso indebido y la imitación de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo por parte de miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 16. Obligación de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp)

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) que propongan nombres que incluyan las denominaciones “Cruz Roja”, “Media Luna Roja” o “Cristal Rojo” sin permiso de autoridad nacional o internacional competente, son denegadas.

Artículo 17. Sanciones

Las acciones que adopten el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad intelectual (Indecopi) y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), en cumplimiento de la presente ley, se ajustan a sus respectivos procedimientos y marcos normativos, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.

En flagrancia, se procede, conforme a lo dispuesto por el artículo 362 del Código Penal, a iniciar denuncia contra el infractor ante la autoridad competente, por el delito de ostentación indebida y pública de función, cargo o título.

Artículo 18. Difusión

El Ministerio de Defensa es responsable de difundir el uso adecuado de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo en cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados de Derecho Internacional Humanitario que el Estado peruano ha ratificado. La Comisión Nacional para el Estudio y la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (Conadih) apoya en este objetivo.

Artículo 19. Rol de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Peruana

La Cruz Roja Peruana, como auxiliar de los poderes públicos, colabora con las autoridades competentes para prevenir cualquier abuso e imitación de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, así como para promover su respeto conforme a la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de las normas sectoriales

En el término de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) adecúan su normativa interna o emiten normas reglamentarias para su aplicación.

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 06 de marzo de 2023.



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2023 16:25:12-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2023 14:07:23-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2023 16:48:02-0500



Firmado digitalmente por:
CIC CIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2023 10:01:34-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2023 17:19:32-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2023 11:18:14-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2023 18:05:39-0300



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2023 16:31:30-0500

**ACTA
DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Sala Francisco Bolognesi / Plataforma Microsoft Teams
Lunes 6 de marzo de 2023

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó, por mayoría, el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3225/2022-CR.
- Se aprobó, por mayoría, el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2954/2022-CR.
- Se aprobó, por unanimidad, el Decreto de Archivo 001-2022-2023-CR recaído en el Proyecto de Ley 3606/2022-CR
- Se aprobó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

En la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo del Congreso de la República y desde la plataforma *Microsoft Teams*, siendo las 11 h 11 min del día lunes 06 de marzo de 2023, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión, era de 7 congresistas, el congresista Elías Marcial VARAS MELÉNDEZ, presidente de la Comisión, dio inicio a la séptima sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2022-2023, con la asistencia de los congresistas titulares TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; ALEGRÍA GARCÍA, Arturo; BAZAN NARRO, Sigrid; BERMEJO ROJAS, Guillermo; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; MORANTE FIGARI, Jorge; OBANDO MORGAN, Auristela y TAIPE CORONADO, María. Se contó con la participación del señor congresista BUSTAMANTE DONAYRE, Ernesto.

También se dio cuenta de las licencias oficiales/justificaciones de inasistencias de los congresistas FLORES ANCACHI, Jorge; BARBARÁN REYES, Rosangella y CALLE LOBATÓN, Digna.

I. ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la novena sesión ordinaria, de fecha 9 de enero del presente, que fue aprobada en su oportunidad con dispensa de su lectura; no habiendo observación, se dejó constancia que el acta fue aprobado por unanimidad.

II. DESPACHO

No hubo despacho

III. INFORMES

No hubo informes.

IV. PEDIDOS

El PRESIDENTE dejó constancia que existe el pedido formal del congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay para crear un grupo de trabajo referido a las barreras burocráticas y también el pedido de formal del congresista Silvio Gutiérrez Ticona para que el Proyecto de Ley 1564/2021-CR, pase excepcionalmente a la comisión de Defensa del Consumidor, que actualmente está en la comisión de Economía. En ambos casos los congresistas solicitantes no han sustentado sus pedidos, por lo que quedan pendientes.

V. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE indicó que, como primer punto del orden del día, se tendría la sustentación y el debate del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3225/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley sobre el uso y su protección de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo.

Luego, procedió a la sustentación del contenido del predictamen, señaló que dicha iniciativa es de la bancada de Fuerza Popular a iniciativa del congresista Carlos Ernesto Bustamante Donayre. Indicó que el contenido del texto dispositivo contiene 18 artículos y una disposición complementaria final, y señaló que dicho texto se les remitió a los despachos de los congresistas miembros de la comisión junto con la agenda.

Señaló que para la elaboración del presente predictamen se han tomado en consideración las opiniones recibidas del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, del Indecopi y del Comité Internacional de la Cruz Roja. Al mismo tiempo, comunicó que todos los antes mencionados han opinado en forma positiva planteando observaciones en la redacción de la fórmula legal.

Dijo que es importante tener en cuenta que para la elaboración del predictamen se ha tenido en consideración principalmente lo ordenado por la Decisión 486 de la Comunidad Andina referida a la Propiedad Intelectual, así mismo del Convenio de Ginebra, que en su artículo 53 establece la prohibición de la imitación y el uso indebido del emblema de la Cruz Roja e indicó que las definiciones del proyecto de ley concuerdan con los conceptos presentados en diversos documentos del Comité Internacional de la Cruz Roja.

De igual manera, señaló que es importante informar que, según las entidades consultadas, la descripción de los emblemas que presenta el proyecto de ley guarda relación con lo señalado en los estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja aprobados por la 25ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Ginebra el mes de octubre de 1986 y modificados en 1995 y 2006; es decir, también este predictamen se ajusta y está acorde a los tratados internacionales suscritos por el Perú en relación a este tema.

Dijo que luego de haber analizado las opiniones recibidas y obtenidas de las principales instituciones competentes en la materia que se pretende legislar, el predictamen acoge muchas de las observaciones planteadas. el texto sustitutorio que proponemos no repite lo ya regulado en la norma andina, por cuanto el "principio de complemento indispensable" del ordenamiento jurídico andino exige, por un lado:

1. Que los países andinos no emitan normas complementarias a las andinas que entren en conflicto con estas.
2. Impide que los países miembros repliquen o dupliquen normas que -sin entrar en conflicto- ya han sido previstas o establecidas por las decisiones andinas. Razón por la cual el texto sustitutorio propuesto libera al Indecopi de emitir normas complementarias para el cumplimiento de la norma.

Explicó que es por ello que se exige a los países andinos que las normas complementarias de las decisiones andinas sean absolutamente indispensables, proscribiendo de esta forma la existencia de una doble regulación o regulación innecesaria.

Dijo que se elimina la extensa referencia a: "marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas o marcas de certificación", poniendo en su lugar la palabra "signo", dado que las marcas, nombres comerciales, marcas colectivas, etc., son simplemente tipos de "signos", por lo que se simplifica su referencia.

Destacó que, en el supuesto que la cruz roja internacional llegara a aprobar nuevos emblemas, estos serán protegidos automáticamente de conformidad con el artículo. 136 de la decisión 486, por el simple hecho de tratarse de los emblemas de un organismo internacional.

También dijo que es importante señalar que actualmente en el registro de signos distintivos del Indecopi se encuentran inscritas 2 marcas a favor de la "sociedad peruana de la cruz roja", marcas que -por estar vigentes- se convierten en un impedimento de registro para cualquier tercero que lo solicite, solicite la inscripción de signos que resulten confundibles con las mencionadas marcas registradas, ello de conformidad con el artículo 136 de la Decisión 486, conforme lo ha señalado el propio Indecopi.

Mencionó que todas las referencias, que hacía el texto original del proyecto de ley, a la sociedad nacional se han cambiado al nombre de sociedad civil dado que es ese el uso correcto en nuestro país.

Finalmente, destacó que con esta norma no sólo se cumple con la protección de los emblemas, sino que, además, permitirá a todo ciudadano la identificación oportuna para la protección de la dignidad y humanidad de las categorías de personas y los bienes sanitarios en el tiempo de conflicto armado o en tiempo de paz y permitirá garantizar la identificación del correcto uso protector e indicativo con los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo en territorio nacional. protección a toda persona humana dentro del territorio nacional para el respeto de su integridad y la vida que se identifique como voluntario o servidor de la cruz roja peruana.

Culminada la sustentación, abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la Comisión a intervenir.

No habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3225/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley sobre el uso y su protección de los emblemas de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo.

Sometido a votación nominal el predictamen fue aprobado por mayoría, con 9 votos a favor de los señores congresistas miembros VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; TAIPE CORONADO, María Elizabeth; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; BERMEJO ROJAS, Guillermo; ALEGRIA GARCÍA, Arturo y la congresista BAZÁN NARRO, Sigríd Tesoro voto en contra.

El congresista BUSTAMANTE DONAYRE agradeció a la presidencia y a los miembros de la comisión por haber aprobado del predictamen.

—O—

Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE dio inició con la sustentación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2954/2022-CR, que propone declarar de Interés Nacional la creación de la "Marca Puno".

Señaló que el Proyecto de Ley 2954/2022-CR, fue presentado por el congresista Carlos Javier Zeballos Madariaga, del grupo parlamentario Integridad y Democracia. Al respecto, se recibieron las opiniones de las instituciones como: Indecopi, de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – Mincetur.

Dijo que el Proyecto de Ley 2954/2022-CR, propone declarar de interés nacional y necesidad pública el registro de la "Marca Puno", como estrategia de desarrollo para la identificar los productos y servicios que se pretenden distinguir en el mercado de manera exclusiva a nivel nacional e internacional, dada la importancia del patrimonio cultural, histórico y natural de la región Puno.

Dijo que la propuesta normativa, ha sido rigurosamente analizada bajo los alcances de la Constitución Política del Perú la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la ley de bases de la descentralización, Ley 27783 y sus modificatorias y la Ley orgánica de gobiernos regionales, Ley 27867 y sus modificatorias.

Explicó que del estudio y análisis del marco normativo, sentencias consultadas del Tribunal Constitucional disientidas con la exposición de motivos de la propuesta legislativa, se infiere entre otros que la propuesta normativa en primer lugar expresa el interés del gobierno regional de Puno por desarrollar una marca que tenga por objetivo impulsar la promoción y mejora del sector turismo de su región y estando que el Congreso de la República tiene entre sus competencias la de emitir normas declarativas a través de leyes, lo cual está acorde a la constitución, más aún conforme lo señala el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). Esta propuesta legislativa no se contradice ni es contraria a las competencias de la dirección de signos distintivos del Indecopi.

Dijo que por las consideraciones antes expuestas el predictamen recomienda la aprobación del Proyecto de Ley 2954/2022-CR, con un texto sustitutorio: por el que se declara de interés nacional la creación y registro de la marca puno como estrategia de desarrollo para distinguir los productos y servicios de la región puno que se diferencia por (i) poseer legado cultural, histórico y natural (ii) calidad (estandarización y especialización) (iv) ser innovadores y demás características que establezca el gobierno regional de puno.

Culminada la sustentación, abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la Comisión a intervenir.

No habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2954/2022-CR, que propone declarar de Interés Nacional la creación de la "Marca Puno".

Sometido a votación nominal el predictamen fue aprobado por mayoría, con 9 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; TAPE CORONADO, María Elizabeth; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; BERMEJO ROJAS, Guillermo; BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro y ALEGRÍA GARCÍA, Arturo. La congresista TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana votó en abstención.

—o—

Prosiguiendo con los puntos de la agenda, el PRESIDENTE sustentó el Proyecto de Decreto de Archivo 001-2022-2023-CR recaído en el Proyecto de Ley 3606/2022-CR.

Al respecto, señaló que el 24 de noviembre de 2022 la Oficialía Mayor en cumplimiento de sus funciones decretó, para estudio y dictamen, a la comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas como primera comisión dictaminadora y a la comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda comisión dictaminadora el Proyecto de Ley **3606/2022-CR** que propone la "ley que reconoce la vigencia del pasaporte peruano por diez años a personas mayores de edad y cinco años para menores de edad".

Dijo que el contenido de la propuesta legislativa en mención ha sido comprendido, acorde con el marco normativo vigente, en la Ley 31678, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de establecer la vigencia del pasaporte electrónico ordinario por 10 años, publicado el 1 de febrero de 2023, el mismo que incorpora el artículo 20-A al Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones estableciendo que la vigencia del pasaporte

electrónico ordinario tiene una vigencia de: a) 10 años para mayores de 18 años. b) 5 años para adolescentes de 12 a 17 años. c) 3 años para menores de 12 años”.

En tal sentido, dijo que no existe necesidad de expedir una ley con el mismo propósito careciendo de objeto que dicha iniciativa continúe en la comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos acrecentando la carga procesal, por lo cual se propone aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 70 del reglamento del Congreso de la República¹ y, en consecuencia, la comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, por ello se propone aprobar el decreto de archivo para el Proyecto de Ley 3606/2022-CR por las razones expuestas.

Culminada la sustentación, abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la Comisión a intervenir.

No habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el Proyecto de Decreto de Archivo 001-2022-2023-CR recaído en el Proyecto de Ley 3606/2022-CR.

Sometido a votación nominal el predictamen fue aprobado por unanimidad, con 10 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial Varas; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; TAIPE CORONADO, María Elizabeth; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; BERMEJO ROJAS, Guillermo; BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro y ALEGRÍA GARCÍA, Arturo.

—o—

Como último punto de orden del día, el PRESIDENTE señaló que con relación al predictamen recaído en los proyectos de ley 2871/2022-CR; 3262/2022-CR, 3428/2022-CR y 3739/2022-CR que, con texto sustitutorio, proponen la ley que modifica la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, precisando la prohibición del cobro de comisión interplaza en todos los canales y de otras comisiones ya fue sustentado en la sesión anterior y se aprobó la cuestión previa, el cual fue planteada por el congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay, el de convocar previamente al representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y Afps - SBS y al representante del Banco Central de Reserva del Perú para que brinden sus opiniones técnicas sobre el texto sustitutorio del predictamen en debate.

En ese sentido, se ha invitado a los señores Paúl Castillo Bardales, Gerente de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera del Banco Central de Reserva del Perú – BCRP y a la señora Mariela Zaldívar Chauca, Superintendente Adjunto de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera de la Superintendencia de banca, Seguros y Afps- SBS, seguidamente les dio la bienvenida y les concedió el uso de la palabra en el orden presentado.

El señor CASTILLO BARDALES mediante el uso de diapositivas, en primer lugar, abordó sobre los puntos concerniente a la finalidad y funciones del Banco Central de Reserva del Perú, el sistema de pagos, el proceso de pago sin efectivo. Asimismo, dio alcances del contenido del predictamen recaído en las iniciativas legislativas 2871/2022-CR; 3262/2022-CR; 3428/2022-CR y 3739/2022-CR, que propone modificar la Ley 31143, para eliminar las comisiones por transferencias bancarias y por pagos de tarjeta de crédito.

Sin embargo, habría señalado los siguientes aspectos: que se debe considerar que la prestación de un servicio financiero que utiliza infraestructura de terceros tiene un costo, y no cobrar por este servicio podría implicar una oferta de menor calidad afectando a los usuarios finales que se busca beneficiar. Sin la posibilidad de recobrar la inversión realizada, se puede esperar que la inversión en mejoras tecnológicas o innovación se rezague, lo cual afectará en última instancia al mismo

cliente financiero. La regulación vigente contempla mecanismos para impedir el cobro de comisiones por parte de las empresas del Sistema Financiero que no cuenten con una justificación técnica que suponga un gasto real y demostrable para el proveedor del servicio, o que no impliquen un servicio adicional o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifique el traslado de dicho costo al usuario. Corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) supervisar a las empresas del Sistema Financiero. El usuario accede a información adecuada. Esto le permite comparar las alternativas existentes y escoger aquellas que le resultan más convenientes. El BCRP y la SBS ofrecen una su página web una calculadora de comisiones por transferencias digitales. Asimismo, las empresas del sistema financiero ofrecen información en sus tarifarios. Existen un mayor número de ofertantes del servicio de pago. Las innovaciones tecnológicas están permitiendo que nuevos actores con nuevos modelos de negocio puedan ingresar a ofrecer servicios de transferencias de fondos utilizando: billeteras digitales, códigos QR, dinero electrónico y banca móvil.

Siguiendo con su exposición, comentó que el BCRP ha apoyado la incorporación de nuevos servicios de pagos mediante: Reglamento de los servicios de pago con Códigos QR: que estableció los estándares técnicos y permitió el desarrollo de los pagos con QR; Circular N° 003-2020-BCRP (febrero 2020). Reglamento de las Transferencias Inmediatas: que estableció principios, obligaciones y aspectos de seguridad y operativos de este servicio disponible 24 horas, 7 días a la semana; Circular N° 0012-2022-BCRP (mayo 2022). Reglamento de Interoperabilidad: que implementó la Estrategia de Interoperabilidad del Banco Central para generar la adopción masiva de los pagos digitales y generar mayor eficiencia, competencia y la mejor experiencia de usuario posible y Circular N° 024-2022-BCRP (octubre 2022).

Del mismo modo, indicó que los nuevos instrumentos orientados a una mejor experiencia del usuario están generando mayor adopción y que en los últimos 4 años, las entidades financieras han incrementado el número de transferencias interbancarias y la inclusión financiera (INEI: de 42,4% en set-19 a 53,9% en set-22) mediante la expansión de la oferta de servicios financieros, con innovaciones tales como las transferencias inmediatas 24/7, pagos con códigos QR y billeteras digitales. Se debe buscar fortalecer este proceso y no frenarlo.

Por último, en sus consideraciones finales señaló que se debe tomar en cuenta los posibles efectos colaterales de los Predictámenes en la innovación de servicios financieros, y en el sistema de pagos; Los objetivos de los Predictámenes se puede lograr con la incorporación de nuevas tecnologías en la provisión de servicios financieros, que contribuyan a mejorar la experiencia de usuario, y favorezcan una mayor competencia y adopción de instrumentos para pagos digitales; Cuanto más informado esté el usuario de las alternativas disponibles para realizar transferencias o pagos digitales, escogerá aquellas que mayor beneficio le generen.

La señora ZALDÍVAR CHAUCA mediante el uso de diapositivas, dio alcances de opiniones técnicas sobre el contenido del Predictamen de Proyectos de Ley 2871/2022-CR, 3262/2022-CR 3428/2022-CR y 3739/2022-CR. Luego, explicó sobre los alcances del tema de transferencia interplaca y sus implicancias de la Cuarta Disposición de Texto Sustitutorio, que contempla el aspecto de la eliminación de comisión interplaca. Las operaciones interplaza son servicios adicionales a los productos pasivos

Por otro lado, en cuanto al tema de la interferencia interbancaria, trató sobre los temas de situación de la Sexta Disposición de Texto Sustitutorio, la eliminación de comisión por transferencias interbancaria, los productos de tarjeta de crédito, cuentas de ahorros y cuentas corrientes. En cuanto a las operaciones, indicó lo siguiente: que se estima dentro de la misma empresa bancaria. A otra empresa bancaria. Desde otra entidad del Sistema. Financiero. Al mismo tiempo, habría señalado que se excluye: Cajas Municipales, CRACs, Cooperativas y otras de similar naturaleza y preciso que las transferencias interbancarias son servicios adicionales e independientes.

Siguiendo con su exposición, abordó los alcances del tema de pago de obligaciones crediticias y sobre la Sexta Disposición de Texto sustitutorio: eliminación de comisión por pago de tarjeta de crédito. Asimismo, trató sobre los puntos el alcance de eliminación, a nivel nacional; productos, tarjeta de crédito. Las operaciones, pagos a través de empresas del sistema financiero o terceros distintos a la empresa con la que se contrató el producto. Señaló que se excluye: Cajas Municipales, CRACs, Cooperativas y otras de similar naturaleza. Los pagos a través de otras instituciones son servicios adicionales e independientes.

Finalmente, en sus conclusiones esgrimidas de la situación de la propuesta legislativa, señaló las siguientes apreciaciones: Afecta el sistema de pagos, limita la innovación e inversión en tecnología, así como promueve el uso de efectivo, con sus ineficiencias y riesgos. Propone un tratamiento discriminatorio/arbitraje entre empresas del sistema financiero. Supone la prestación de servicios independientes de manera gratuita. Afecta la inclusión financiera, desincentiva una mayor profundización y desarrollo de nuevos canales

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto de las exposiciones presentadas.

Seguidamente, el PRESIDENTE hizo de conocimiento que el 15 de marzo del presente, es el Día Internacional de los Derechos del Consumidor, el cual se celebraría como un día central la próxima semana. Luego, dijo que los proyectos que se han presentado son para salvaguardar la economía de los consumidores. Según la explicación es que, si existe intermediarios, pero se ve la tendencia de los pagos que es creciente. Entonces, bajo la exposición de los expositores presentes, al parecer todo estaría bien, que los consumidores paguen lo que tiene que pagar, preguntó, qué alternativas nos dan a nosotros, dónde ajustamos o lo dejamos así.

Sobre la pregunta, el señor CASTILLO BARDALES considera que es fundamental que la mayor cantidad de personas adopten medio de pago digital, sería más comercio y los costos son más bajos, por ello el Banco Central de Reserva ha emitido la regulación de interoperabilidad que va a facilitar la adopción. Luego, explicó sobre la experiencia de otros países y sobre el tema de las escalas para dar mayor beneficio a los usuarios.

Complementando a la pregunta, la señora ZALDÍVAR CHAUCA indicó que, lo que se está buscando, es alcanzar escalas, para poder bajar los costos y se está trabajando de manera permanente el ajuste regulatorio. Asimismo, aclaró que la política de inclusión financiera se ha venido convocando a los gremios financieros que han generado estos acuerdos de gratuidad para transferencia, no solo interbancaria sino interplaza.

El congresista MORANTE FIGARI pidió que le explique sobre la regulación de los costos de las comisiones que realiza la SBS. Luego, indicó que, quienes realizan estas interacciones entre los bancos es la Cámara de Compensación Electrónica, si bien es un tercero en transacción, pero es una cámara creada por el propio sistema financiero. Explicó sobre la situación y problemática de la transferencia financieras entre bancos relacionado a la cámara de compensación. Cree y dijo que se debería de determinar con mayor precisión de los verdaderos costos del servicio que se está dando de las comisiones. Pidió que se sincere los costos real y accesible, en bien de los usuarios, principalmente de los que viven en lugares alejados. Pidió que la SBS evalúe sobre los costos reales de las comisiones, porque al final del día son temas que genera un gasto para los usuarios, porque a veces hay empresas medio informales; un ejemplo, en la amazonia empresa que trabajan realizando transferencia de dinero y no pasan por SBS, ni BCR, de estos sistemas informáticos, sino que tienen sus propios costos. Por ello, si se pudiera agilizar esto, a efecto de hacer que participe el Banco de la Nación, Microfinancieras, Cajas, el reduciría costos se podría generar un mayor nivel de inclusión financiera.

La señora ZALDÍVAR CHAUCA explicó sobre los alcances de sustentos como el técnico económico y legal, para que la comisión puede funcionar y con relación a las implicancias del servicio de la

Cámara de Compensación Electrónica. Aclaró que se ha trabajado el tema de la transferencia gratuita y del monto permitido. Al mismo tiempo, explicó sobre el tema de la transferencia interbancaria y sobre la política nacional financiera.

Complementado a la pregunta, el señor CASTILLO BARDALES explicó sobre los puntos de la Interoperatividad, las transferencias interbancarias, las innovaciones, las escalas y su relación con el beneficio para los usuarios. Luego, resaltó importancia del tema de la adopción, la interoperabilidad, que son mucho más inclusivo y trató sobre los alcances de las obligaciones de la Cámara, a lo que aclaró que a partir de junio se va a iniciar la transferencia de banca móvil, solamente por celular de cualquier entidad financiera. La interoperabilidad, la adopción y el enmascaramiento van a ayudar que estos costos fijos bajen, y se va a tener un sistema más seguro, grande e inclusivo que es lo que se requiere.

La congresista BAZÁN NARRO señaló que se tiene conocimiento que existe 34 países en Europa que forman parte de una zona *Sepa*, que no cobra comisiones por transferencia interbancaria entre cuentas de distintos países, como Alemania, Bélgica. Al respecto, la pregunta sería, es por qué no trasladar esa experiencia en el Perú. Asimismo, dijo que no comprende porque se dice que la eliminación de la comisión de transferencia interbancaria rompería la cadena de pago y pondría en riesgo el sistema bancario y si como ya se ha observado actualmente, acto seguido dio nombres de varios bancos.

Al respecto, la señora ZALDÍVAR CHAUCA refirió que efectivamente esto ha sido un tema de escala, esto no ha sido regulado por ley, dado que ha sido regulado a través del mismo mercado que lo ha promovido. Luego, abordó sobre la problemática de las transacciones y en cuanto a la apertura de cuentas para buscar una mayor transaccionalidad y generar una economía de escala.

Complementando la respuesta, el señor CASTILLO BARDALES señaló es un tema de escala, esto permite de que las entidades pueden dar el servicio gratuito, porque quitarle esa flexibilidad va a ir en contra. Luego, ahondó y explicó sobre las implicancias del tema de la escala.

El PRESIDENTE señaló que la pregunta es quién supervisa y regula el pago de las transacciones que hace la Cámara de Compensación Electrónica.

Al respecto, la señora ZALDÍVAR CHAUCA dijo que ello está bajo la supervisión del Banco Central de Reserva del Perú.

El señor CASTILLO BARDALES aclaró que el BCRP están en la supervisión de los sistemas de pago y que la Cámara de Compensación Electrónica es parte integral del sistema de pago, y que lo regulan y supervisan. Luego, explicó sobre la regulación y servicios de la Cámara.

La congresista BAZÁN NARRO al respecto, preguntó sobre los alcances del tema de escalas y de bancarización y qué cosa se está haciendo en el camino. Por otro lado, solicitó que se aclare sobre el mercado autorregulado y preguntó, con relación a la experiencia en Europa, preguntó, en qué momento estaríamos listos para tener la regulación como se hizo en dichos países.

El señor CASTILLO BARDALES explicó el caso de las transferencias, dio ejemplo en el proceso a través de billetera, que 80 millones de transferencia mensual serían gratis, entonces, resaltó que ya habría una escala que ha crecido. Explicó sobre las transacciones en el sistema financiero.

El PRESIDENTE preguntó, si en el Perú, en una transacción de 500 soles, ¿si ya no se cobra comisión? explicó una experiencia que había realizado, en donde le cobraron la transacción.

Con relación a la pregunta del presidente, el señor PAÚL CASTILLO BARDALES contestó que es por debajo de dicho monto ya no se cobra y dijo que no todas las entidades están ofreciendo ello,

pero si hay varias entidades que lo hacen, y recalco, que en caso de las billeteras del monto mencionado esas transferencias no tienen costo.

El congresista MORANTE FIGARI sobre lo que dijo el presidente, quizás hizo una transferencia interbancaria escribiendo el código interbancario - CCI de quien va recibir el dinero allí le van a cobrar. Si hace uso de la billetera electrónica allí no le cobran, lo que si le parece interesante del tema de la cámara de compensación electrónica es creada por las propias entidades financieras. Es un tercero vinculado al propio sistema financiero, esta cámara está formado por bancos, cajas, financieras y demás entonces esta cámara está formada por la entidades financieras y estas aportan dinero para la constitución funcionamiento de esta cámara, como es así que nos cobran adicionalmente una serie de costos o comisiones por transferencia como le sucedió al presidente, en lo sucesivo le recomiendo la billetera electrónica es más rápido y fácil, por ello le parece importante que le precisen esto por el tema del costos ósea estaría frente a una entidad vinculada a los propios sistemas financieras de las propias financieras que reciben fondos de estas y que adicionalmente nos cobran a los usuarios montos pro realizar transferencias no a través de billeteras electrónicas sino a través de otros canales, ello debería de ser transparentado.

El señor PRESIDENTE sobre la cámara de compensación electrónica, preguntó, qué marco legal lo regula.

El señor CASTILLO BARDALES dijo que los costos más altos no vienen de la cámara. El banco central no tiene facultad en la ley del sistema de pagos de regular comisiones, ellos establecen marco regulatorio buscan que generen competencia mayor oferta de servicios, pero no está en la ley para que regulen comisiones. Con relación a la diferencia, ya existe opciones exista, lo que se busca que exista nuevos instrumentos de pago. Las transferencias inmediatas es un instrumento que le da mejor experiencia de usuario porque está disponible siempre, el enmascaramiento de las operaciones va a facilitar que se puede acceder a través de canales como a las billeteras están trabajando la interoperabilidad para que entren nuevos jugadores a ofrecer servicios de pagos y haya más competencia. No tiene la facultad de fijar tarifas y comisiones.

El PRESIDENTE refirió que luego de escuchar a los invitados la asesoría evaluara de lo expuestos por las instituciones en este tema. Asimismo, se deja constancia que la colega Sigrid Bazán presento un oficio solicitando postergar el debate del predictamen, en este caso dijo que aún persiste el cuarto intermedio para que la comisión evalúa el acumulado de estos proyectos de ley y de una vez proponer el predictamen a todos ustedes.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, y no habiendo oposición, el acta fue aprobada por unanimidad.

En este estado, el PRESIDENTE levantó la décima sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 12 h 40 min.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
secretaria

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.